

Honorables Magistradas y Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Sala de Decisión de tutelas (Reparto)

Correo: [secretariacasaciónpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasaciónpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

*Referencia: Acción de tutela de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.*

Marko Antonio Arteaga Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1144033133 y titular de la tarjeta profesional de abogado número 231388 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en mi condición de apoderado de confianza de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16822441 y de ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29880871, quien funge como cónyuge supérstite del fallecido LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO-, de acuerdo con los poderes que me permito adjuntar como anexo de esta demanda, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. María Idalí Molina Guerrero, dentro del radicado 11001312000220140001601, mediante la cual ordenó declarar la extinción del derecho dominio de algunos bienes propiedad de mis representados.

La decisión que aquí se acusa contraviene la Constitución Política de Colombia y vulnera de forma grave los derechos al debido proceso, a la administración de justicia y a la propiedad. Se acreditará mediante el presente escrito la presencia de, por lo menos, cuatro defectos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, como son:

- (i) **Violación directa de la Constitución.** Por tratarse de una acción constitucional, se demostrará que se desconocieron los fundamentos básicos de la acción de extinción de dominio al no haberse acreditado ningún vínculo entre el patrimonio de mis representados y las actividades delictivas de sus parientes.
- (ii) **Defecto sustantivo y defecto procedimental.** El tribunal incurrió en un yerro de enorme trascendencia que fue el de edificar su argumentación bajo el equívoco entendido de que la Fiscalía había solicitado la *procedencia* de la extinción de dominio, cuando, muy por el contrario, lo que solicitó el ente persecutor, en las dos

instancias, fue la NO extinción. Este yerro se proyectó al menos en dos perspectivas: *por un lado*, en toda la parte motiva de la sentencia, ya que no se expuso motivación alguna sobre uno de los pilares de la procedencia de la acción de extinción de dominio como es el acreditar -y no presumir- el vínculo entre el patrimonio perseguido y las actividades ilícitas (**defecto sustantivo**)

*Por otro lado*, el yerro se proyectó en el quebrantamiento del debido proceso al suponerse, erradamente, una inexistente pretensión estatal, con lo que la estructura procesal se vio desajustada desconociéndose el debido proceso (**defecto procedimental**).

- (iii) **Defecto fáctico.** Ante el abierto desconocimiento de pruebas que demostraban de manera contundente que mis defendidos obtuvieron su patrimonio de manera legítima. Por un lado, se desconocieron pruebas que sí fueron debida y oportunamente allegadas por los aquí accionantes y, por otro, se le restó valor suasorio a pruebas, ordenadas y recaudadas por la misma fiscalía, que concretaban sin lugar a equívocos la procedencia legítima del patrimonio de mis representados.

La argumentación que da sustento a estos reparos se desarrolla en el orden metodológico que se expone a continuación:

<b>PARTE I. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>4</b>
<b>PARTE II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES .....</b>	<b>5</b>
<b>PARTE III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.....</b>	<b>18</b>
<b>1. Consideraciones preliminares .....</b>	<b>18</b>
<b>2. Acreditación de los requisitos de carácter general para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.....</b>	<b>20</b>
2.1. Legitimación .....	20
2.2. Relevancia constitucional.....	21
2.3. Agotamiento razonable de los medios de defensa judicial.....	21
2.4. Inmediatez .....	22
2.5. Identificación de hechos y derechos .....	22
2.6. Irregularidad procesal significativa.....	23
2.7. No es tutela contra tutela.....	23

<b>3. Acreditación de los requisitos de carácter específico para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.....</b>	<b>24</b>
3.1. Precisiones básicas sobre la acción constitucional de extinción de dominio. ....	24
3.2. Inexistencia de fundamentos jurídicos para declarar la extinción del derecho de dominio: (i) Absoluta ausencia de acreditación de nexo con <i>actividad ilícita</i> (violación directa de la Constitución y defecto sustantivo) y (ii) quebrantamiento del derecho constitucional al debido proceso por inexistencia de pretensión estatal, violación al derecho de contradicción y errada ponderación probatoria (defecto procedimental y defecto fáctico). ....	26
3.2.1. Absoluta ausencia de acreditación de nexo con actividad ilícita (violación directa de la Constitución y defecto sustantivo). ....	26
3.2.1.1. Carencia argumentativa y de motivación .....	27
3.2.1.2. Estimación de inexistencia de la actividad delictiva en todo el decurso procesal .....	27
3.2.1.3. Yerro valorativo y definitiva ausencia de motivación frente a la actividad delictiva en la sentencia censurada .....	30
3.2.2. Quebrantamiento del debido proceso (defecto procedimental y defecto fáctico) .....	32
3.2.2.1. Inexistencia de pretensión estatal, violación al derecho de contradicción. ....	32
3.2.2.2. Errada ponderación probatoria.....	35
3.2.2.2.1. No es cierto que no se hayan allegado pruebas suficientes para demostrar la procedencia legítima de los bienes. ....	37
3.2.2.2.2. Desconocimiento de los dictámenes ordenados por la Fiscalía General de la Nación y su cercenada ponderación probatoria. ....	39
3.2.2.2.3. Abierta contradicción frente a la valoración que en tres oportunidades hicieron distintos funcionarios judiciales en el decurso procesal.....	42
3.2.2.2.4. Análisis final del cargo .....	46
<b>Parte IV. SOLICITUD .....</b>	<b>48</b>
<b>Parte V. ANEXOS Y PRUEBAS .....</b>	<b>48</b>
<b>Parte VI. COMPETENCIA .....</b>	<b>49</b>
<b>Parte VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.....</b>	<b>49</b>
<b>Parte VIII. NOTIFICACIONES.....</b>	<b>49</b>

## PARTE I. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PRELIMINARES

Santiago Mir Puig, al exponer algunos antecedentes sobre la responsabilidad colectiva, reseñó el derecho penal **primitivo** en el que “*la reacción penal constituía la llamada ‘venganza de la sangre’, ésta recaía con frecuencia sobre cualquiera de los miembros de la familia (...)*”<sup>1</sup>.

Aludía el reconocido autor catalán a un derecho penal del pasado, arcaico y distante de cualquier connotación garantista, en el que era posible judicializar a una persona por el simple hecho de ostentar un nexo de consanguinidad con alguien que hubiese quebrantado la ley. Naturalmente, los avances del derecho penal liberal y especialmente aquél que se predica de un Estado social y democrático de derecho, sin ambages proscriben cualquier rezago de este derecho primitivo.

No se desconoce que la acción de extinción del derecho de dominio en Colombia NO es una acción penal, muy a pesar de su estrecha relación con esta área del derecho, y que su alcance estrictamente patrimonial le cercena un sinnúmero de garantías que se predicen exclusivamente del derecho sancionatorio.

No obstante lo anterior, y a pesar de esa connotación rigurosamente patrimonial, algunos pronunciamientos jurisprudenciales han establecido un catálogo de garantías mínimas para aquellas personas que, ya en su condición de afectados o terceros de buena fe, ven sus patrimonios sujetos a esta drástica acción constitucional.

Una de las prerrogativas que podría extraerse de esas garantías mínimas es la prohibición de lo que, en términos de Mir Puig, se define como la *venganza de sangre*, es decir, que una persona, bajo la égida de un Estado social y democrático de derecho, no puede perder su patrimonio por el simple hecho de tener un vínculo consanguíneo con alguien que ha quebrantado la ley. No. Además de ese vínculo filial le corresponde al Estado acreditar -y no presumir-, tal como lo ha sentado la jurisprudencia, que ese patrimonio guarda relación, directa o indirectamente, con actividades delictivas.

En el caso que se pone bajo estudio de la Corte, se advierte que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ordenó la pérdida del derecho de dominio del patrimonio de mis representados, por la exclusiva circunstancia de llevar el apellido de personas que incumplieron el contrato social y fueron halladas responsables penalmente.

---

<sup>1</sup> Mir Puig, Santiago; “*Derecho Penal, Parte General*”; Editorial Reppertor, décima edición; Barcelona, 2016, pág. 200.

Se pretende demostrar a la Corte Suprema de Justicia mediante el presente amparo constitucional que no existió siquiera un indicio para predicar actividad ilícita relacionada con mis poderdantes, que hubo una cercenada valoración probatoria y que, materialmente, atendida la estructura de la Ley 793 de 2002 -bajo la cual se orientó el proceso de extinción contra mis representados- no existió pretensión estatal para la pérdida del derecho de dominio, lo que devino en un insalvable quebrantamiento al debido proceso.

Se estima que es una oportunidad para que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ocupe, como tribunal de cierre en materia de extinción de dominio, de una mirada constitucional a esta compleja acción y para que actualice la comprensión que debe darse al ejercicio de esta prerrogativa constitucional, específicamente frente a aquellos casos que todavía cursan bajo la Ley 793 de 2002.

## **PARTE II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES**

***Primero:*** El Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- el 11 de diciembre de 2001, remitió a la unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, la misión de trabajo número 043, que relacionó las propiedades de Diego León Montoya Sánchez, alias “Don Diego” y todo su núcleo familiar, las cuales, al parecer, tenían procedencia ilícita. Según el ente persecutor, el señor Montoya Sánchez se confabuló desde el año 1985 y hasta septiembre de 2003, para importar, distribuir cocaína y lavar dinero; en consecuencia, se amplió la persecución patrimonial a sus consanguíneos.

***Segundo:*** Mediante Nota verbal 358 de abril de 2000, procedente los Estados Unidos de Norte América, se solicitó la captura de Diego León Montoya. El 29 de octubre de 1999, se dictó acusación contra el mencionado y sus hermanos Juan Carlos, Eugenio y Luz Myriam Gallego por los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, narcotráfico y falsedad en documento; el 14 de diciembre de 2001 los hermanos Juan Carlos y Eugenio fueron absueltos por un Juzgado Especializado de Cali.

***Tercero:*** El 14 de abril de 2004, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio ordenó el inicio al trámite extintivo, sobre los bienes de propiedad de varias personas, dentro de las que se encuentran los aquí accionantes, LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO

SÁNCHEZ JARAMILLO (fallecido, por lo que la oposición en el proceso de extinción estuvo a cargo de su cónyuge superviviente, la aquí accionante ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ), decretando el registro de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

De manera específica, los bienes objeto de acción de extinción de dominio fueron los siguientes:

### **3.1. Bienes propiedad de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ**

Bienes inmuebles:

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	<b>Ubicación del inmueble</b>	<b>Porcentaje objeto de la acción de extinción de dominio</b>
378-90368	Palmira (Valle)	100%
384-2893	Zarzal (Valle)	50%
384-2892	Zarzal (Valle)	50%
384-2891	Zarzal (Valle)	50%
384-2886	Zarzal (Valle)	50%
384-2887	Zarzal (Valle)	50%
384-2889	Zarzal (Valle)	50%
384-2890	Zarzal (Valle)	50%
384-12152	Zarzal (Valle)	50%
384-14105	Zarzal (Valle)	50%
384-2894	Zarzal (Valle)	50%
384-2895	Zarzal (Valle)	50%
384-2896	Zarzal (Valle)	50%
384-1961	Zarzal (Valle)	50%
384-2875	Zarzal (Valle)	50%
384-2876	Zarzal (Valle)	50%
384-2877	Zarzal (Valle)	50%
384-2878	Zarzal (Valle)	50%
384-2879	Zarzal (Valle)	50%
384-2880	Zarzal (Valle)	50%
384-2883	Zarzal (Valle)	50%
384-2884	Zarzal (Valle)	50%
384-2885	Zarzal (Valle)	50%
384-2897	Zarzal (Valle)	50%
384-2898	Zarzal (Valle)	50%
384-2899	Zarzal (Valle)	50%
384-2874	Zarzal (Valle)	50%
384-2881	Zarzal (Valle)	50%
384-2882	Zarzal (Valle)	50%
384-2888	Zarzal (Valle)	50%
384-11716	Zarzal (Valle)	50%
384-11714	Zarzal (Valle)	66%

Establecimiento de comercio:

Nombre	Número matrícula	Ubicación
LEONARDO MORENO SÁNCHEZ	30610-02 del 16 de febrero de 1998	Calle 11 # 16B - 03, Zarzal (Valle)

Cuentas Bancarias:

<b>Número de cuenta</b>	<b>Entidad financiera</b>
6972-01500-2	Agrario de Colombia
910-002583	Ganadero - BBVA
015-005250-9	Occidente

### **3.2. Bienes propiedad de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO**

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	<b>Ubicación del inmueble</b>	<b>Porcentaje objeto de la acción de extinción de dominio</b>
370-46346	Cali (Valle)	100%
370-17968	Cali (Valle)	100%
384-55454	Zarzal (Valle)	100%
384-477	Zarzal (Valle)	100%
380-23821	Roldanillo (Valle)	83,21%
380-7650	Roldanillo (Valle)	100%
380-16222	Roldanillo (Valle)	100%
380-28274	Roldanillo (Valle)	100%

**Cuarto:** Cumplida la práctica probatoria, **el 18 de febrero de 2013, la fiscalía instructora profirió resolución mixta de procedencia sobre algunos bienes y la improcedencia sobre los bienes de propiedad de MORENO SÁNCHEZ y SÁNCHEZ JARAMILLO**, por considerar que sobre estos no se cumplen las causales impuestas, en este caso la 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que rige este trámite, bajo las siguientes consideraciones:

#### **4.1. En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ adujo, principalmente, lo siguiente:**

*“...de la documentación allegada en la respectiva oposición, de su estudio en conjunto, se logra determinar que LEONARDO MORENO SANCHEZ, es una persona que desde hace muchos años se viene dedicando a actividades lícitas, no existe medio de convicción en el legajo del cual se puede siquiera inferir (indicio), cualquier nexo en las actividades al margen de la ley que venían desarrollando los hermanos MONTOYA SANCHEZ, por el contrario de MORENO SANCHEZ, se determinó igualmente que no presenta ningún tipo de*

**antecedente o anotación siquiera de policía, que no ha tenido ningún vínculo comercial con los citados hermanos y lo que es de importancia para la presente decisión, su patrimonio presenta un crecimiento constante con sus labores comerciales lícitas declaradas y probadas en el legajo, por lo que se presenta como un tercero de buena fe exenta de culpa.**

En efecto, se arrió al trámite en el período probatorio la declaración del señor LEONARDO MORENO SÀNCHEZ, **persona que procede de una familia de ganaderos** y desde temprana edad y fue así como su padre le regaló un puesto para la venta de carne dado que aquel era poseedor de una licencia para expendio y degüello de ganado, que en 1985 **su padre muere y MORENO SÀNCHEZ hereda hasta el año de 1989**, época para la cual ya contaba con dos puestos de carnicería y había adquirido varias reses las cuales estaban valuadas en unos veinte millones de pesos, que gracias al acoso de la guerrilla a través del boleteo hubo de vender todo lo que tenía y salir hacia el municipio de Zarzal hacia el año 1990 y comienza a comprar y vender ganado, inicia igualmente con la venta de leche y para el año 1993 contaba con un patrimonio de \$50.000.000.00, debidamente declarados ante la DIAN; para el citado año MORENO SÀNCHEZ empieza a invertir en tierra y en ese negocio adquiere los lotes en ROLDANILLO, esto es ORIENTE 1 y ORIENTE 5, lo que explotó a través de la actividad ganadera y agrícola a través de la siembra ya para 1999, y es para tal calenda que a través de un conocido adquiere el 50% de la hacienda COROZAL pero al no tener todo el dinero para la negociación entra en el negocio de las llamadas cuentas en participación, esto es la inversión es de 50% por cada socio y con la producción de la finca se cancela el excedente.

Informó el testigo LEONARDO MORENO SÀNCHEZ que la finca costó dos mil doscientos setenta y tres millones de pesos y para su pago giró 4 cheques contra el Banco Agrario por valor de \$200.000.000.00, canceló a través de un corte de caña de los lotes Oriente 1 y Oriente 5, a un costo de \$65.000.000.00, y el saldo se canceló a través del producido de jugo de caña, informa que todo conforme aun contrato privado de partición firmado con el ingenio Río Paila, terminando de pagar la finca en el año 2001.

Determinó MORENO SÀNCHEZ que si bien los lotes de bienes de su propiedad son varios (...) pasa a tres, a saber: i) él adquirido en 1995 ubicado en el corregimiento de Rosso en el municipio de Palmira, de nombre oriente uno y el otro predio denominado Oriente Cinco (...) adquiridos en ROLDANILLO a través de la figura de remate; segundo los predios adquiridos en el año de 1996 y los cuales se encuentran en Zarzal, (...) y el tercero que adquirió en el año 1999, denominado Hacienda Corozal, ubicado en el municipio de Zarzal en límites de Roldanillo, al que le corresponden 28 matrículas inmobiliarias y que adquirió al ingenio Río Paila en un 50% (...) cuyo precio fue de \$2.700.000.000.00, la parte suya...

**Se allegó igualmente al trámite a través de la oposición las copias de las declaraciones de renta** presentadas por LEONARDO MORENO SÀNCHEZ ante la DIAN para los años de 1993 a 1999, al igual que los anexos de las mismas.

Se **demonstró igualmente la realidad del contrato para la explotación de caña** en los predios de propiedad del señor LEONARDO MORENO SÀNCHEZ y su socio JUAN DE DIOS GARCÍA, para lo cual **se contó como prueba documental con el contrato firmado el 8 de octubre de 1999, entre el ingenio Riopaila S.A., y los citados**, documento cuyo objeto en efecto es la venta de los inmuebles rurales ubicados en el municipio de Zarzal en el Departamento del Valle del Cauca con las matrículas inmobiliarias Nos. 384-2874 hasta el 383-2899, 384-12152, 384-14105, venta cuyo valor ascendió a \$4.545.000.000, valor que fue pagado en toneladas

métricas de caña de azúcar, según las especificaciones señaladas en el cuerpo del contrato.

Como viene de indicarse ut supra, se probó a través de **dictamen contable rendido por perito del C. T. I.**, obrante a folios 168 y ss C. O. No 13, que el señor LEONARDO MORENO SÁNCHEZ tenía la **capacidad económica para la adquisición de los predios a él afectados**, siendo lo más importante para el presente trámite que **los dineros para esa finalidad proceden de las actividades lícitas a que durante su vida se ha dedicado MORENO SÁNCHEZ** sin que se determine por parte algunas inyecciones de capital ajeno, espurio o de dudosa procedencia.

Determinó la perito frente a LEONARDO MORENO SÁNCHEZ: **“Como se puede observar, en los años 1995, 1996 y 1999 periodo en el cual el señor Leonardo Moreno Sánchez compró los predios rurales objeto de este trámite de extinción, obtuvo fruto de su actividad económica y de terceros identificados, recursos suficientes para financiar su pago”**; agregando seguidamente la perito: “En el cuaderno de oposición 15 folios 52 a 68 se encuentra el contrato firmado el 8 de octubre de 1999, entre el ingenio Riopaila S.A., y los señores Juan de Dios García Casas y Leonardo Moreno Sánchez, el cual tiene como objeto la venta de los inmuebles rurales ubicados en el municipio de Zarzal en de Departamento del Valle del Cauca con las matrículas inmobiliarias Nos. 384-2874 hasta 384-2899, 384-12152, 384-14105. Según contrato, el precio de venta fue la suma de \$4.545.000.000, valor que fue pagado en toneladas métricas de caña de azúcar, según las especificaciones señaladas en el contrato”.

Las anteriores circunstancias determinan que si bien en su momento del Despacho Instructor optó por afectar los predios de propiedad de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, **aquella fundamentación inferida de la relación de primos que tiene el citado con los hermanos MONTOYA SÁNCHEZ, ese solo vínculo no se muestra suficiente como para en este estadio procesal mantener tales bienes afectados**, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de extinción de derecho de dominio, es claro que si bien el vínculo familiar tiene importancia grande para analizar la situación de los bienes de un determinado pariente, no se puede, a interpretación de esta fiscalía apoyada en múltiples fallos jurisprudenciales, **ser ese el único soporte de una decisión en sede de la acción de extinción del derecho de dominio**, pues de lo contrario todos los familiares de alguien señalado como autor o partícipe de las ilicitudes como las que se pregonan para el ejercicio de la presente acción desarrolladas por los hermanos MONTOYA SÁNCHEZ, estarían destinadas a perder sus bienes, independientemente del tipo de relación que lleven con el principal sospechoso (que incluso puede ser distante abiertamente negativa) y lo que es peor, sin que tomara en cuenta su propia historia como ciudadano y su trayectoria comercial o profesional, es por lo tanto que como en nuestro caso, a interpretación de la fiscalía 34 Unedla, valga decir huérfana de medio de convicción adicional que pudieren quebrar el principio de la buena fe, no se muestra suficiente para mantener la afectación de los bienes...” (Énfasis ajeno al texto original)

#### **4.2. En relación con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO adujo, principalmente, lo siguiente:**

**“La encargada de realizar el peritaje sobre cada uno de los propietarios de los bienes afectados o reclamantes de estos, sostiene en su**

informe N° 41340-695295 del 13 de julio de 2012 en lo referente a SÁNCHEZ JARAMILLO, que **éste reportó sus declaraciones de renta de los años 1990 a 2003, como su actividad económica la de rentista de capital.** De 1991 a 2003, su patrimonio estaba representado en los ocho (8) bienes afectados, teniendo un activo general de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000), aproximadamente. **Sus otros activos estaban reportados en ganado.** De 1991 a 2003, **adquirió pasivos con terceros y en el mismo período, obtuvo ingresos por arrendamientos y ventas de activos como ganados y comisiones por intermediación.** Entre los contratos se tiene lo de la finca Buenos Aires y los recursos utilizados por el señor SANCHEZ JARAMILLO, para la adquisición de los predios afectados provienen de los ingresos declarados y objetivos en desarrollo de su actividad económica.

**Para establecer si tenía o no la capacidad económica para su compra,** la perito del CTI, Grupo de Extinción de Dominio, **realizó un flujo de caja que arrojó resultados positivos para el afectado en sus bienes,** y en el cuadro de flujo de cajas se tuvo en cuenta el año, la actividad económica principal, los ingresos recibidos y declarados, las obligaciones, los recursos disponibles para invertir, el activo adquirido, el pago de deudas, el costo de actividades desarrolladas y los recursos susceptibles de capitalización, **en este flujo se incluyeron, a decir de la perito, todos los movimientos de efectivo,** siendo las valorizaciones no tenidas en cuenta por tratarse de un ajuste de tipo contable.

**A manera de colofón, se logró establecer que en los años de compra de los inmuebles afectados, esto es 1991, 1994, 1997 y 2003, el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO, tenía recursos suficientes (ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad económica y préstamos de terceros) para adquirir inmuebles objeto del trámite extintivo.**

Ahora, como quiera que los cargos esgrimidos en la resolución de inicio y las sendas adiciones tienen como basamento principal las causales 1 y 2, esto es, incremento injustificado y origen de los fondos para adquirir los bienes, con este análisis a interpretación de esta fiscalía, **se despeja las dos (2) causales, porque sencillamente, da cuenta de dónde vienen los dineros que sirvieron para adquirir en un momento histórico los bienes afectados**". (Énfasis ajeno al texto original)

En consecuencia, decretó la **NO PROCEDIBILIDAD** de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes, además de la demostración de la buena fe exenta al momento de su adquisición.

**Quinto:** En decisión de fecha 31 de enero de 2014, la **Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior** de Bogotá **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia fundamentalmente con la siguiente argumentación:

### **5.1. En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ:**

“Al analizar los argumentos expuestos por el apoderado del señor LEONARDO MORENO SÁNCHEZ en su escrito de oposición, así como la documentación anexada a la misma, encuentra esta delegada que **las afirmaciones hechas por el opositor en su diligencia de declaración encuentran soporte probatorio en la documentación allegada en forma regular y oportuna a la actuación, lo cual evidencia que el origen o punto de partida de su patrimonio está plenamente acreditado a partir de actividades económicas lícitas demostrables**, como lo son el ejercicio de la ganadería, el cual fue soportado con los correspondientes inventarios de ganado y la relación de clientes de la venta de ganado así como certificaciones que dan cuenta del despliegue de tal actividad económica. **De igual forma, se respaldó con la documentación pertinente, el ejercicio de su actividad como cultivador de caña de azúcar cuyo principal cliente era el ingenio RIOPAILA.**

Lo anterior fue corroborado por el estudio técnico de la perito contable quien realizó el análisis de la documentación anexa de sus declaraciones de renta, que determinó la fuente de sus ingresos desde el año 1991 hasta el año 2003, así como el origen específico de los ingresos empleados para la adquisición de los bienes, construyendo un FLUJO DE CAJA en el que se incluyó todos los movimientos del patrimonio del señor LEONARDO MORENO SÁNCHEZ que generaron movimientos de dinero en efectivo, y con fundamento en el cual se concluyó que para las fechas de adquisición de los predios el opositor tenía recursos suficientes para financiar su pago, los que se derivan de las fuentes de ingresos acreditadas.

**En consecuencia, no existiendo medio de prueba alguno que de cuenta de los vínculos comerciales entre los hermanos MONTOYA SÁNCHEZ y su primo LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, y de la presunta inversión de recursos provenientes de la actividad del narcotráfico de DIEGO LEÓN, EUGENIO, y JUAN CARLOS MONTOYA SÁNCHEZ por parte del opositor en la adquisición de bienes a su nombre que fueron afectados en este trámite, considera esta instancia que el señor MORENO SÁNCHEZ logró a partir de la demostración de actividades lícitas y de los ingresos obtenidos del ejercicio de las mismas, debidamente comprobadas por la prueba contable practicada en el debate probatorio, controvertir la pretensión extintiva elevada por la fiscalía en la decisión de inicio de trámite, sobre la presunta procedencia ilícita de sus propiedades.**

Por lo tanto, **es viable CONFIRMAR la decisión de la primera instancia sobre la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de los bienes de su propiedad y cuentas bancarias que fueron afectados en la decisión de inicio y que fueron identificados en este numeral (...)” (Énfasis ajeno al texto original).

**5.2. En relación con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, luego de reseñar los fundamentos de la primera instancia, se ocupó con especial énfasis en la prueba contable concluyendo:**

“Ahora bien como quiera que la afectación de los bienes del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO (Q. E. P. D.) **se ordenó al considerar que tales inmuebles presuntamente tendrían un origen espurio** dadas las actividades ilícitas que para la época de sus adquisición desplegaban a gran escala sus sobrinos (...) **es necesario hacer alusión a la prueba contable**, en la que la perito analizó la documentación allegada por el apoderado del opositor con el fin de determinar si

los dineros empleados en la compra de sus propiedades encuentran justificación en actividades lícitas demostrables.

En ese sentido, la perito indicó que según las declaraciones de renta en el período comprendido entre los años 1990 al 2003 el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO reportó como actividad económica la de rentista de capital. En ese mismo lapso de tiempo su patrimonio estaba constituido por 8 bienes inmuebles, y por inventarios de ganado, producto del ejercicio de la actividad de compra y venta de semovientes, siendo certificada la inscripción de su marca “ES” según constancia suscrita por el alcalde de Zarzal desde el año de 1993.

**Otra fuente de financiación analizada por la perito fueron los pasivos con terceros**, conformados por obligaciones con entidades financieras y con terceros. Sus ingresos fueron derivados de negociaciones con ganado y comisiones por su intermediación en la compraventa, así como en contratos de arrendamientos de la finca BUENOS AIRES, los cuales fueron aportados en su oposición.

Con el fin de establecer si tenía o no la **capacidad económica para la compra de sus propiedades**, la perito realizó un flujo de caja en el que se incluyeron todos los movimientos del patrimonio que generaron movimiento de efectivo, siendo las valorizaciones no tenidas en cuenta por tratarse de un ajuste de tipo contable. Así se logró establecer que en los años 1991, 1994, 1997 y 2003, el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO tenía recursos suficientes para adquirir los inmuebles objeto de extinción de dominio, derivados de su actividad económica y préstamos de terceros.

**Las conclusiones de la perito contable, basadas en el análisis objetivo y técnico de la documentación sobre su actividad económica aportada por el opositor, tienen pleno valor probatorio para acreditar la procedencia lícita de los bienes afectados y controvertir la pretensión elevada por la Fiscalía en el inicio del presente trámite extintivo, al encontrar que la actividad económica del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO no solo fue respaldada con sus declaraciones de renta sino también con los documentos anexos de la misma, en los que da cuenta de la actividad de compra y venta de ganado que ejerció esa persona por muchos años, tal como consta en las certificaciones suscritas por sus clientes y proveedores.**

En consecuencia, **al no obrar en el plenario elemento de juicio adicional que permita inferir en forma fundada la ilicitud de los recursos empleados por el señor SANCHEZ JARAMILLO para la adquisición de los bienes afectados, o de algún vínculo comercial o dependencia económica de sus sobrinos los señores DIEGO LEÓN, EUGENIO y JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, esta delegada encuentra que es viable CONFIRMAR la decisión de la fiscalía de primera instancia, aclarando que la improcedencia se ordena al comprobar la no concurrencia de las causales invocadas en el inicio de la acción y no por considerar que el opositor es un tercero de buena fe exenta de culpa**, siendo improcedente tal como se ha explicado en esta providencia, la consulta de la decisión. Así, se solicitará al JUEZ COMPETENTE que declara la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los referidos bienes” (Énfasis ajeno al texto original).

**Sexto:** Continuando con el devenir procesal, la etapa de juicio le correspondió al Juzgado Segundo de Bogotá de Extinción de Dominio, que

avocó conocimiento el 16 de septiembre de 2014. Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá acogió la pretensión de la fiscalía y el **30 de noviembre de 2015 declaró NO EXTINGUIR** el dominio de los bienes de los aquí accionantes al establecer que éstos fueron adquiridos con el producto de actividades lícitas.

### **6.1. En relación con LEONARDO MORENO SANCHEZ concluyó:**

*“(...) El señor LEONARDO MORENO SANCHEZ comprobó que tenía un flujo de caja suficiente para adquirir los bienes que figuran registrados a su nombre, que la procedencia de sus recursos es de actividades lícitas debidamente comprobadas (folios 145 a 151, 207 a 212 y 257 a 258 c.o. No. 13).*

*Se tiene entonces que este afectado ha adquirido su capital derivado de toda una vida delicada a la actividad de cultivo de caña de azúcar, agricultura y ganadería especializada, hecho que fue probado por el afectado quien aportó la documentación respectiva, la que fue sometida a examen por perito contable, quien concluyó que no hubo ningún ingreso por justificar, pues todas sus actividades, comerciales y financieras, estaban debidamente sustentadas. También quedó claro que el hecho de ser LEONARDO MORENO SANCHEZ, primo de los confesos narcotraficantes DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, es solo una casualidad, pero que dicha relación en nada tuvo que ver con la capacidad adquisitiva de dicha persona, pues lo que es claro es que ni el dinero de DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, ni éstos incidieron de manera alguna en la adquisición de los bienes de su primo, que son objeto de estudio en este acápite” (Énfasis ajeno al texto original).*

### **6.2. En relación con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, luego de aclarar el porcentaje de algún bien y de referir a la declaración ofrecida por su cónyuge sobreviviente (la aquí accionante ALICIA JIMENEZ DE SÁNCHEZ), concluyó:**

*“Si bien la fiscalía de conocimiento, en su momento, contó con elementos de juicio que le permitió inferir la procedencia ilícita de los bienes propiedad de LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO, también lo es que **a lo largo del proceso, en desarrollo de la dinámica probatoria, propia del procedimiento de extinción de dominio, el afectado, a través del testimonio de su cónyuge sobreviviente y la documentación que esta aportó a la investigación por intermedio de su apoderado, probó la procedencia lícita del patrimonio de su fallecido esposo,** pues dejó en claro que los bienes fueron adquiridos paulatinamente, con el producto del oficio de la ganadería y expendio de carne, oficios a los que se dedicó toda su vida, hasta que fue asesinado al oponerse a un atraco. También quedó claro que el hecho de ser LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO tío de los reconocidos narcotraficantes DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, ni estos ni su dinero procedente del tráfico de estupefacientes, incidieron de manera alguna en la adquisición de los bienes de su fallecido esposo, los que son objeto de estudio en*

este acápite, que dicha relación es solo un aspecto casual, pero que dichas personas, o su dinero derivado del tráfico de estupefacientes, no tuvieron injerencia alguna en la capacidad económica del aquí afectado para adquirir los bienes que son objeto de análisis.

En los peritajes contables No. 34100-681096 FGN.CTI.GEDLA del 22 de mayo de 2012 y No 41340-695295 FGN.CTI.GEDLA, del 13 de julio de 2012, elaborados por la perito contable del CTI ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA (folios 140 a 155 y 168 a 266 c.o No 13), peritajes soportados en el estudio de todo el material probatorio arrimado al proceso tanto por la fiscalía como por los opositores, en lo atinente a LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO, para los años 1991, 1994, 1997 y 2003, años en los cuales adquirió sus bienes, **contaba con los recursos económicos suficientes, derivados de su actividad económica y préstamos de terceros, para adquirir los bienes que son objeto de estudio** en este segmento de la sentencia (folios 141 a 145, 227 a 230 y 261 a 262 c.o No. 13)

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 793/02, los afectados aportaron las pruebas que acreditan la procedencia lícita de todos los bienes de su propiedad afectados en este trámite y que han sido materia de estudio en los anteriores apartes.

(...) Además no se puede perder de vista el hecho por el cual, en desarrollo de la acción de extinción de dominio resulta aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, y de acuerdo con ella, quien se encuentre en mejores condiciones de probar un hecho, deberá aportar los medios de convicción tendientes a demostrar la tesis defensiva, como aconteció en el presente caso, donde lo hicieron los apoderados de los precitados afectados, quienes con fundamento en declaraciones y documentos idóneos probaron la procedencia lícita de todos los bienes de sus representados, y la licitud de todas sus actividades comerciales, aspecto que fue avalado por los ya citados peritajes contables practicados sobre los documentos aportados por dichos afectados, **peritajes que por lo demás fueron puestos en conocimiento de las partes, algunos de los cuales solicitaron aclaraciones y complementaciones, las que fueron debidamente resueltas por la precitada perito contable.**

Téngase en cuenta que el principio filosófico de la ley 793 de 2002 no es presumir “La ilegalidad de los bienes”, sino que el Estado, también en apego a la dinámica probatoria, debe aportar elementos de convicción mínimos que demuestren la procedencia ilícita de los bienes sujetos a la extinción de dominio, lo que indudablemente no sucedió frente a los bienes analizados en este segmento.

Contrario sensu, en desarrollo del principio de la dinámica de la carga probatoria, los afectados aportaron al trámite todos los elementos probatorios idóneos, por medio de los cuales dejaron en claro que todos sus bienes tienen procedencia lícita, derivados de actividades lícitas demostrables, razones que llevan a este estrado judicial a acoger la solicitud de improcedencia decretada por la fiscalía primera delegada ante el Tribunal de Distrito para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Lo expuesto supra, que corresponde a la valoración que se deriva de la prueba legal y oportunamente aportada al trámite, arroja como desenlace legítimo, legal y único, lo siguiente:

**Que en el sub examine se demostró: (i) que el patrimonio económico de los afectados LEONARDO MORENO SÁNCHEZ (...) y LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO es el producto de su dedicación al negocio del cultivo de caña de**

**azúcar, agricultura, ganadería especializada, expendio de carne, créditos personales y bancarios (ii) que las actividades comerciales a las que se han dedicado gran parte de sus vidas los afectados, son actividades lícitas, debidamente probadas a lo largo del proceso, de donde se ha derivado su patrimonio (iii) la relación consanguínea y familiar existente entre DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ con algunos afectados, no impone per se que éstos, ni su dinero procedente del tráfico de estupefacientes, incidieron de manera alguna en la adquisición de los bienes que son objeto de estudio en este acápite, que dicha relación es solo un aspecto casual, pero que dichas personas, o su dinero derivado del tráfico de estupefacientes, no tuvieron injerencia alguna en la capacidad económica de los aquí afectados para adquirir los bienes que son objeto de este análisis (iv) los informes contables rendidos por la perito fueron contundentes en aseverar que no se presentó patrimonio alguno por justificar, que los afectados tenían capacidad económica lícita, derivada de su actividad económica, para adquirir los bienes que figuran registrados a su nombre y que son objeto del presente análisis.**

Los razonamientos precedentes llevan a este despacho a la convicción de **no decretar la extinción del derecho de dominio** sobre los bienes que han sido objeto de análisis en este acápite, motivo por el cual se aprobará la improcedencia deprecada por la fiscalía primera delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio y contra el lavado de activos mediante decisión de enero 31 de 2014, al momento de resolver el recurso de alzada impetrado por la representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando de esta forma absueltos los alegatos de los abogados (...)" (Énfasis ajeno al texto original)

**Séptimo:** El 11 de septiembre de 2023, la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá**, decide **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, decretar la extinción de dominio de los bienes propiedad de los señores LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO y LEONARDO MORENO SÁNCHEZ.

#### **7.1. En relación con la situación de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO presentó los siguientes argumentos:**

Inicialmente, relacionó los bienes objeto de extinción y la fecha de su adquisición, seguidamente comentó la independencia de la acción de extinción de dominio frente a procesos penales, para precisar que esta procede “con independencia de que su titular no fuera responsable penalmente”.

Luego reseñó que como el afectado es tío de los parientes Montoya Sánchez, quienes para la época en que el aquí accionante adquirió los bienes, eran grandes narcotraficantes y lavadores de activos, se podía inferir el conocimiento que se tenía de la ilicitud.

De cara a las pruebas recaudadas, precisó que se allegaron varios documentos y testimonios que constatan la ejecución de la actividad ganadera, probanzas que fueron fundamento para que el perito experto del CTI concluyera la legalidad de los recursos. No obstante, señala que tales evidencias no son suficientes para acreditar la legalidad del patrimonio.

Lo anterior porque si bien es cierto en nuestro ordenamiento no existe la tarifa legal, los testimonios no son “prueba idónea” para demostrar la procedencia del capital *“pues para ello es necesaria la documental, como soportes de los ingresos, egresos, gastos, obligaciones que tenía el afectado, para determinar la capacidad económica con la que contaba para la época de la adquisición de los bienes”*.

Luego enuncia que el estudio contable realizado por la misma fiscalía hizo un análisis de las declaraciones de renta y los documentos anexos en el escrito de oposición; enunció también contratos de arrendamiento, créditos, recibos de compras de insumos, certificaciones de referencias personales y ganaderas, para concluir que no son documentos suficientes *“para establecer la cantidad de movimientos que realizó el afectado”*.

También mencionó algunos documentos que daban cuenta de préstamos como constancias o letras, pero les negó su validez pues debieron allegarse los extractos bancarios. Similares planteamientos frente al acreditado flujo de caja que tenía el afectado en el año 1994, que soportaba la compra de algún predio, pues no se aportaron recibos o facturas.

Por ello estimó que *“al no haberse demostrado la capacidad económica del señor Luis Eduardo Jaramillo Sánchez, para la adquisición de los mencionados bienes, es viable afirmar que fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas desplegadas por sus familiares (...)”*.

## **7.2. En relación con la situación de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ presentó los siguientes argumentos:**

En similar esquema al expuesto en precedencia, se empezó con una reseña de los bienes y la relación filial del afectado con los parientes Montoya Sánchez. Luego se ocupó de la reconstrucción patrimonial presentada tanto por el señor Moreno Sánchez como por su defensa, reseñando la documentación allegada (escritura pública, pago de impuestos, algunas certificaciones, facturas, contratos de trabajo, pagos de nómina, títulos valores, etc.) concluyó que *“no obstante, analizados y verificados los mencionados documentos, se advierte que no resultan suficientes para acreditar la obtención de ingresos por tan importantes sumas, que conllevaron a adquirir los predios objeto de estudio”*.

Aquí echó de menos que se adjuntaran *“facturas de compra y venta, inscripción del mismo en las instituciones que regulan la actividad, valga decir, Fondo Ganadero del Valle del Cauca y la Federación Nacional de Ganaderos”*. En lo que tuvo que ver con las facturas allegadas (que antes echó de menos) consideró que *“no se anexaron los soportes físicos que permitieran verificar la existencia real de las mismas”*.

Al referir a algunos pagarés que certificaban la existencia de deudas, también las desechó, en tanto *“no se acreditó la existencia real del capital”*. Y más adelante, al analizar algunas certificaciones y facturas de compra de insumos para la labor de cañicultura, concluyó que *“la ejecución de las mismas en terrenos de origen lícito, corren la misma suerte de la propiedad”* (sic).

Ante la compra de algunos predios con la empresa Ingenio Riopaila, la cual se acordó con una parte en efectivo y otra en cuentas en participación, no dio por acreditado ningún pago, aun los diferidos en cheques posfechados, pues *“ningún soporte creíble y con capacidad probatoria de ingresos se adjuntó”*.

Al analizar los informes del CTI, de un solo plano desvirtuó las conclusiones a las que allí se arribó pues *“al momento de su análisis no fueron tenidos en cuenta ningún soporte contable a los cuales se ha hecho referencia por la Sala en párrafos precedentes, sino simplemente las declaraciones de renta, sin documentos, y sobre los pocos que se adjuntaron como prueba, ninguna acción de trazabilidad para su corroboración se realizó”*.

Al tocar el tema de las cuentas bancarias, y a pesar de que echa de menos extractos, nuevamente afirma que *“no se logró demostrar que se hubieran abierto con dinero de origen lícito”*, para concluir, sin soporte alguno, que *“los montos acreditados corresponden a las actividades ilegales desplegadas por los consanguíneos Montoya Sánchez (...)”*.

Finalmente de cara a una solicitud de un presentada por la DIAN, relacionada directamente con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ en este proceso de extinción de dominio, concluyó: *“Ahora bien, en lo que hace a la solicitud que para el reconocimiento del crédito fiscal cierto y contingente, realiza la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN- sobre el mencionado señor, derivado del no pago de sus obligaciones tributarias, por el cual se adelanta en su contra el correspondiente proceso de cobro coactivo, debe decirse que de acuerdo con los elementos allegados por la citada entidad, se constituye prueba suficiente para reconocer a favor de aquella la existencia de dicho crédito, conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad”*.

## **PARTE III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS *GENERALES Y ESPECÍFICOS* DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

### **1. Consideraciones preliminares**

Según el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión **de cualquier autoridad pública***” (énfasis ajeno al texto original).

A pesar de la claridad de este mandato, es menester precisar *ab initio*, que por haber sido declarado inexecutable el art. 40 del decreto 2591 de 1991 mediante sentencia C-543 del 1° de octubre de 1992, podría estimarse que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales.

No obstante, es a partir de este mismo pronunciamiento que tanto la Corte Constitucional<sup>2</sup> como la Corte Suprema de Justicia, establecieron que, de forma excepcional, y aplicando los principios de subsidiariedad y residualidad, puede acudirse a la acción de tutela cuando un pronunciamiento judicial en firme incorpore las denominadas *vías de hecho* -hoy entendidas como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales- que se traducen, ya sea en una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial, o en la violación de los derechos fundamentales de quien sufre el acto arbitrario<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 2° y 86 Superiores, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde la sentencia C-590 de 2005 acogió los conceptos de causales *generales y específicas* de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

---

<sup>2</sup> Cfr., entre otras, T-008/1.998, SU-047/1.999, T-1009/2.000, SU-014/2001, T-522/01, SU-913/01, SU-159/02

<sup>3</sup> Cfr. sentencia SU-159/2002

La Corte ha precisado que la tutela contra una providencia judicial procede siempre y cuando se acrediten todos los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad (defectos)<sup>4</sup>.

En esa sentencia se sostuvo que las causales *genéricas* de procedibilidad son: (i) relevancia constitucional de la cuestión debatida; (ii) agotamiento razonable de los medios de defensa judicial antes de acudir a la tutela; (iii) cumplimiento del requisito de inmediatez; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión; (v) identificación de los hechos relevantes y de los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de tutela contra tutela.

De igual forma, sistematizó las siguientes causales específicas de procedibilidad: (i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa a la Constitución. Así, bajo este nuevo planteamiento se deja a un lado la idea de que la acción de tutela contra providencia judicial solo es procedente cuando hay una vulneración “*burda*” de la Constitución, para considerar que la misma es viable cuando se presenta una actuación capaz de afectar derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Tal como se expondrá en las líneas que siguen, el presente caso cumple con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la acreditación de los requisitos de procedibilidad tanto de carácter *general* como *específico* que ha ponderado la jurisprudencia.

El asunto que se pone a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia presenta graves vulneraciones a los derechos fundamentales de los aquí accionantes, que deben ser abordadas por el juez constitucional. Estamos frente a un proceso que desconoce el artículo 29 de la Constitución, así como la prerrogativa constitucional a la propiedad privada.

Como se explica en detalle más adelante, en este caso se acreditan las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales: (i) el caso cuenta con relevancia constitucional porque está relacionada con la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la propiedad privada; (ii) se cumple el requisito de inmediatez al no haber transcurrido más de seis meses desde que quedó en firme la decisión que se cuestiona; (iv) en el asunto se discuten irregularidades procesales significativas de las

---

<sup>4</sup> Ver las sentencias C-590 de 2005, SU-917 de 2010, SU-424 de 2012, SU-556 de 2014, SU-695 de 2015, SU-116 de 2018, SU-080 de 2020, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

que posiblemente sobreviene la nulidad de una sentencia; y (v) no es una acción dirigida a cuestionar una sentencia de tutela.

Respecto a los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, la decisión impugnada vulnera en forma grave los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y propiedad privada de mis representados, siendo perfectamente acreditables algunos defectos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que se exponen en el apartado 1.3. de esta demanda.

Teniendo como fundamento estos planteamientos, seguidamente entraré en el estudio del caso concreto, en donde intentaré acreditar las causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, para, finalmente, solicitar la revocatoria de la decisión que aquí se censura.

## **2. Acreditación de los requisitos de carácter *general* para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Comenzando con el análisis de los requisitos de índole *general*, se tiene lo siguiente:

### **2.1. Legitimación**

La jurisprudencia constitucional exige, en *primer lugar*, que se acredite la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, para instaurar el amparo<sup>6</sup>. En el presente caso, funjo como apoderado de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, y ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ -quien a su vez funge como cónyuge supérstite del fallecido LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO-, a quienes se les declaró la extinción del derecho de dominio frente a algunos bienes de su propiedad, dentro del radicado 11001312000220140001601.

En cuanto al extremo accionado, legitimación por pasiva, la tutela se dirige contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que ordenó extinguir el derecho de dominio de bienes propiedad de mis representados.

---

<sup>6</sup> Entre otras, T-008 de 2020.

## 2.2. Relevancia constitucional

En *segundo lugar*, se requiere “que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional” ya que “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”<sup>7</sup>.

En este caso, la acción de tutela busca dejar sin efectos una decisión que afecta el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y propiedad de mis representados. De allí que el tema actual de controversia posea una evidente relevancia constitucional.

La importancia del caso tiene también una evidente relevancia constitucional en tanto permitirá a la Corte Suprema de Justicia, en su condición de órgano de cierre en materia de extinción de dominio, aclarar los alcances de esta drástica acción constitucional, al menos desde dos perspectivas:

- (i) La primera, frente a aquellos casos en los que no existe puntual pretensión estatal por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se delimite el marco competencial de los tribunales de extinción de dominio.
- (ii) La segunda, porque es un caso interesante para delimitar conceptualmente los alcances de la *actividad ilícita* y la carga probatoria que ella comporta por parte del Estado, pues aceptar sentencias como la que aquí se censura, llevaría a revivir instituciones propias de un derecho primitivo.

## 2.3. Agotamiento razonable de los medios de defensa judicial

En *tercer lugar*, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial es preciso “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencias T-173/93 y C-590 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencias T-504/00 y T-180 de 2018, et. al.

Este requisito, también denominado *subsidiariedad*, se encuentra satisfecho a cabalidad. Desde la fase inicial no existió interés de la Fiscalía en perseguir los bienes de mis representados, de ahí que, más allá de la oposición, no hubo necesidad alguna de formular o interponer recursos. Adicionalmente, en relación con la sentencia proferida por la Sala de Extinción de Dominio contra la cual se dirige la presente acción de amparo constitucional, es claro que NO procede recurso alguno.

Así las cosas, es evidente que mis poderdantes carecen de otro mecanismo de defensa judicial.

## **2.4. Inmediatez**

En *cuarto lugar*, la jurisprudencia constitucional exige “*que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*”<sup>9</sup>. El requisito de inmediatez implica que debe haber transcurrido un tiempo razonable entre la vulneración o amenaza del derecho fundamental y la presentación de la acción, el cual debe ser considerado en cada caso concreto<sup>10</sup>. Por sentencias tanto de la Corte Constitucional<sup>11</sup> como del Consejo de Estado<sup>12</sup> se entiende acreditada la inmediatez cuando la acción de tutela es presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia.

Cabe mencionar que la decisión controvertida mediante tutela registra fecha 11 de septiembre de 2023 y fue notificada finalizando el mes septiembre de 2023, sin que desde esta fecha hayan transcurrido más de seis (6) meses, de manera que la acción de tutela se presenta con observancia del requisito de inmediatez.

## **2.5. Identificación de hechos y derechos**

En *quinto lugar*, para que proceda una acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional exige “*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los*

---

<sup>9</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-315/05.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-246 de 2015 y T-604 de 2017.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de agosto de 2014, Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Actor: Alpina Productos Alimenticios.

*derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*<sup>13</sup>.

Al respecto, en el presente escrito de tutela se detallan los fundamentos fácticos y jurídicos que cimientan la solicitud de amparo constitucional, con los que se pretende acreditar la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y la procedencia de la acción de tutela.

## **2.6. Irregularidad procesal significativa**

En *sexto lugar*, para la procedencia del amparo invocado la Corte Constitucional establece que en el caso “*debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*”<sup>14</sup>.

Como se ha puesto de presente en los hechos y antecedentes de esta tutela, existen sendas irregularidades que van desde la falta de pretensión por parte del órgano persecutor para lograr la extinción del derecho de dominio, un errado entendimiento de la realidad procesal por parte del tribunal accionado, así como una valoración probatoria cercenada y distante de los criterios de sana lógica que deben orientar el juicio de ponderación en esta clase de procesos.

## **2.7. No es tutela contra tutela**

Finalmente, *en séptimo lugar*, se aclara que la presente demanda no se dirige contra una sentencia de tutela, ni contra alguna proferida con ocasión de control abstracto de constitucionalidad. Es necesario enfatizar en que no se acude a la tutela como una tercera instancia. La presentación de esta acción busca garantizar el respeto los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad que fueron vulnerados por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos *generales* establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se encuentran satisfechos a cabalidad.

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-658-98.

<sup>14</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

### **3. Acreditación de los requisitos de carácter específico para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Con el ánimo de acreditar los requisitos de carácter específico y, de manera puntual, los defectos en los que se incurrió por parte del Tribunal accionado, a continuación expondré unas precisiones básicas sobre la acción de extinción de dominio, para seguidamente abordar en detalle la inexistencia de fundamentos jurídicos para declarar la extinción de dominio de los bienes propiedad de los aquí accionantes, para lo cual se explicará, por una parte, la absoluta ausencia de acreditación de nexos con actividades ilícitas y, por otra, el quebrantamiento al derecho constitucional al debido proceso por inexistencia de pretensión estatal, violación al derecho de contradicción y errada ponderación probatoria.

#### **3.1. Precisiones básicas sobre la acción constitucional de extinción de dominio.**

No nos corresponde en este acápite presentar una profunda y dispendiosa disertación sobre la acción constitucional de extinción de dominio en Colombia. No obstante, sí deben rescatarse brevemente algunas líneas argumentativas que no solo delimitarán los mínimos constitucionales de esta compleja y drástica acción, sino que permitirán sustentar de mejor manera los defectos que se predicen de la sentencia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que se censura mediante el presente escrito.

Emerge claro que la acción de extinción de dominio, de acuerdo con reiterada jurisprudencia tanto de la guardiana de la Carta Política como del tribunal de cierre en materia penal, es una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente y estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

No se trata de una acción que sea manifestación del poder punitivo del Estado, de ahí que en este estadio NO se predicen garantías propias del proceso penal como son la presunción de inocencia o la carga de la prueba a cargo del Estado para desvirtuarla.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 793 de 2002, se afianzó la idea de la autonomía de esta acción constitucional frente al proceso penal, a efectos de dejar clara su procedencia, con absoluta independencia de si

existe o no un proceso penal contra el afectado o tercero de buena fe, o si ha existido incluso pronunciamiento favorable de la justicia penal.

No obstante la rigidez y severidad de estos procedimientos, la Corte Constitucional, al analizar la Ley 793 de 2002 -rito normativo bajo el cual se orientó el proceso que culminó con la sentencia que se censura mediante la presente solicitud de amparo-, dejó claro que estas características de la acción de extinción de dominio no relevan al Estado de cumplir el deber de demostrar la ilícita procedencia de los bienes que se persiguen:

**“De lo expuesto *no se infiere*, sin embargo, *que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio* pues *una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal*, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, *y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.***

*De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta **tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia**”<sup>15</sup> (Énfasis ajeno al texto original)*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado el derecho que tiene un afectado de oponerse “a la declaratoria” de la extinción de dominio, como manifestación elemental de un debido proceso en el que se deben garantizar prerrogativas mínimas como el derecho a la defensa y a la contradicción:

***“el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.***

***Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de***

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional; M. P. Jaime Córdoba Triviño, sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003.

*probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes*<sup>16</sup> (Énfasis ajeno al texto original).

**3.2. Inexistencia de fundamentos jurídicos para declarar la extinción del derecho de dominio: (i) Absoluta ausencia de acreditación de nexo con actividad ilícita (violación directa de la Constitución y defecto sustantivo) y (ii) quebrantamiento del derecho constitucional al debido proceso por inexistencia de pretensión estatal, violación al derecho de contradicción y errada ponderación probatoria (defecto procedimental y defecto fáctico).**

**3.2.1. Absoluta ausencia de acreditación de nexo con actividad ilícita (violación directa de la Constitución y defecto sustantivo).**

Tal como quedó reseñado en las líneas básicas sobre la acción de extinción de dominio que acaban de reseñarse, le corresponde al Estado acreditar que los bienes objeto de persecución no solo no tienen una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que, además, provienen o están vinculados al ejercicio de actividades ilícitas.

En la misma traza argumentativa, es claro que no hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes, pues corresponde al Estado demostrar, precisamente, esa vinculación u origen ilícito.

Estas líneas, aterrizadas al caso concreto que se pone a consideración de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, conllevan a señalar que le correspondía al Estado, dentro de este largo -que completó casi dos décadas- y dispendioso proceso al que han sido sometidos mis poderdantes, acreditar el vínculo entre sus bienes y las actividades ilícitas de sus familiares.

Desafortunadamente, de la lectura de la sentencia que aquí se censura, fácil se concluye que la única relación que existe entre los bienes objeto de extinción y las actividades delictivas de los familiares de mis poderdantes, no es otro que el vínculo filial. En otras palabras, y como en el derecho primitivo, se está aplicando la venganza de la sangre.

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

Esta afirmación se sustenta en por lo menos tres planteamientos que son: (i) Carencia argumentativa y de motivación; (ii) Estimación de inexistencia de la actividad delictiva en todo el decurso procesal, y (iii) Yerro valorativo y definitiva ausencia de motivación frente a la *actividad delictiva* en la sentencia censurada.

### **3.2.1.1. Carencia argumentativa y de motivación**

Un aspecto preliminar en el que pretendemos llamar la atención, alude a la precaria carga argumentativa que fundamenta la decisión aquí impugnada. No demandamos de la administración de justicia extensos y profundos pronunciamientos, sino que, dada la existencia de un principio base de la función judicial que es la *motivación de las providencias*, sí que resulta exigible un mínimo de argumentación como sustento a las determinaciones adoptadas.

Esta exigencia, por una parte, protege los derechos de los ciudadanos a obtener respuestas razonables de la administración de justicia, permitiendo conocer su fundamentación y, eventualmente, confiriendo la posibilidad de ejercer la contradicción. Por otra parte, el déficit motivacional de las providencias judiciales es una de las manifestaciones del **defecto sustantivo** -como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales- el cual se presenta, precisamente, cuando se omite motivar la decisión o se motiva de manera insuficiente.

En la decisión que aquí se censura, la fundamentación que da sustento a la declaratoria de extinción de dominio adolece por completo de carga argumentativa alguna que permita concluir que los bienes que se extinguen derivan o guardan relación con alguna actividad ilícita.

Es cierto, insistimos, que se señala en el cuerpo de la providencia que mis representados ostentan un vínculo de consanguinidad con algunas personas que realizaron actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, sin embargo, adicional a tal nexo filial, ninguna apreciación o valoración se expuso para concluir la relación con la actividad ilícita.

### **3.2.1.2. Estimación de inexistencia de la actividad delictiva en todo el decurso procesal**

Emerge absolutamente necesario contextualizar que en el trámite procesal jamás existió medio de convicción alguno o valoración probatoria que permitiera concluir la relación de mis representados, y específicamente en

la adquisición de sus bienes, con actividades ilícitas. Jamás se insinuó siquiera que, adicional al vínculo consanguíneo, hubiese existido alguna relación como una sociedad o ánimo societario, una relación comercial, un préstamo, una financiación o al menos una elemental llamada telefónica.

Es importante llamar la atención en que, contrario a lo aducido en la sentencia que aquí se impugna, luego de la imposición de medidas cautelares a los bienes de los aquí accionantes, no existió ningún reparo que permitiera concluir la existencia de alguna relación, directa o indirecta, con actividades ilícitas, tal como lo demanda la jurisprudencia y la ley para que se decrete la extinción del derecho de dominio.

En *primer lugar*, la Fiscalía instructora, la que dictó las medidas cautelares en los prolegómenos de la investigación, prontamente descartó cualquier tipo de relación entre mis patrocinados y las actividades delictivas de sus parientes.

En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, de manera puntual señaló que logró acreditarse que se trata de una persona que desde hace muchos años se dedica a actividades lícitas y que **ni siquiera de manera indiciaria** pudo concluirse nexo alguno con las actividades delictivas de sus familiares; de manera contundente precisó:

*“se logra determinar que LEONARDO MORENO SANCHEZ, es una persona que desde hace muchos años se viene dedicando a actividades lícitas, **no existe medio de convicción en el legajo del cual se puede siquiera inferir (indicio), cualquier nexo en las actividades al margen de la ley** que venían desarrollando los hermanos MONTOYA SANCHEZ, por el contrario de MORENO SANCHEZ, se determinó igualmente que no presenta ningún tipo de antecedente o anotación siquiera de policía, **que no ha tenido ningún vínculo comercial con los citados hermanos** y lo que es de importancia para la presente decisión, su patrimonio presenta un crecimiento constante con sus labores comerciales lícitas declaradas y probadas en el legajo (...)”* (Énfasis ajeno al texto original).

Lo propio puede predicarse de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, de quien tampoco se acreditó vínculo o relación alguna con sus parientes relacionados con actividades delictivas, concluyendo la improcedencia de la acción constitucional: *“porque sencillamente, da cuenta de dónde vienen los dineros que sirvieron para adquirir en un momento histórico los bienes afectados”*.

En *segundo lugar*, la Fiscalía delegada ante el Tribunal, al confirmar en segunda instancia la improcedencia de la acción de extinción de dominio, también descartó rotundamente cualquier vínculo con actividades delictivas. En lo que tiene que ver con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ precisó:

**En consecuencia, no existiendo medio de prueba alguno que de cuenta de los vínculos comerciales entre los hermanos MONTOYA SÁNCHEZ y su primo LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, y de la presunta inversión de recursos provenientes de la actividad del narcotráfico de DIEGO LEÓN, EUGENIO, y JUAN CARLOS MONTOYA SÁNCHEZ por parte del opositor en la adquisición de bienes a su nombre que fueron afectados en este trámite, considera esta instancia que el señor MORENO SÁNCHEZ logró a partir de la demostración de actividades lícitas y de los ingresos obtenidos del ejercicio de las mismas, debidamente comprobadas por la prueba contable practicada en el debate probatorio, controvertir la pretensión extintiva elevada por la fiscalía en la decisión de inicio de trámite, sobre la presunta procedencia ilícita de sus propiedades**” (Énfasis ajeno al texto original).

Y frente a LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO de manera contundente concluyó:

**“En consecuencia, al no obrar en el plenario elemento de juicio adicional que permita inferir en forma fundada la ilicitud de los recursos empleados por el señor SANCHEZ JARAMILLO para la adquisición de los bienes afectados, o de algún vínculo comercial o dependencia económica de sus sobrinos los señores DIEGO LEÓN, EUGENIO y JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, esta delegada encuentra que es viable CONFIRMAR la decisión de la fiscalía de primera instancia”** (Énfasis ajeno al texto original).

En tercer lugar, el juzgado de primera instancia, al declarar la NO extinción del derecho de dominio, luego de analizar en detalle la integralidad del acervo probatorio, expuso razonamientos de innegable contundencia descartando cualquier tipo de vínculo de sus poderdantes con actividades delictivas. Frente a la situación de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ adujo:

**“También quedó claro que el hecho de ser LEONARDO MORENO SANCHEZ, primo de los confesos narcotraficantes DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, es solo una casualidad, pero que dicha relación en nada tuvo que ver con la capacidad adquisitiva de dicha persona, pues lo que es claro es que ni el dinero de DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, ni éstos incidieron de manera alguna en la adquisición de los bienes de su primo, que son objeto de estudio en este acápite”** (Énfasis ajeno al texto original).

Y en lo que tuvo que ver con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO:

**“También quedó claro que el hecho de ser LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO tío de los reconocidos narcotraficantes DIEGO LEON**

MONTOYA SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ, EUGENIO MONTOYA SANCHEZ y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, **ni estos ni su dinero procedente del tráfico de estupefacientes, incidieron de manera alguna en la adquisición de los bienes de su fallecido esposo, los que son objeto de estudio en este acápite, que dicha relación es solo un aspecto casual, pero que dichas personas, o su dinero derivado del tráfico de estupefacientes, no tuvieron injerencia alguna en la capacidad económica del aquí afectado para adquirir los bienes que son objeto de análisis**” (Énfasis ajeno al texto original).

### **3.2.1.3. Yerro valorativo y definitiva ausencia de motivación frente a la actividad delictiva en la sentencia censurada**

Tal vez por error involuntario, en la sentencia que aquí se censura, de forma contraevidente se señaló que la Fiscalía en segunda instancia había revocado la improcedencia decretada por la fiscalía de primera instancia frente a los bienes de mis representados. Este yerro se plasmó en el folio 9 de la decisión, en los siguientes términos:

*“(…) Determinación que fue **revocada respecto de los bienes sobre los cuales se decretó su improcedencia** y confirmada en lo demás, el 31 de enero de 2014, por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Unidad Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos (...)”.*

Contrario a lo allí señalado, lo que realmente aconteció con mis representados, fue que la Fiscalía de segundo grado arribó a una conclusión diametralmente opuesta, pues su pedimento fue **“solicitar al JUEZ COMPETENTE que declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (...)”** (Énfasis ajeno al texto original)

Esta ambigüedad no dejaría de ser un simple *lapsus calami*, de no ser porque el yerro se proyectó en toda la providencia, al punto que, seguramente bajo ese equívoco entendimiento de que había una pretensión estatal de procedencia de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, se pretermitió exponer argumento alguno tendiente a acreditar la relación de los bienes de mis representados con alguna causa ilícita o actividad delictiva.

Como se verá en el acápite que sigue, el análisis de la providencia se limitó a valorar algunos medios de prueba a efectos de concluir que no fueron “suficientes” para acreditar la procedencia legítima; pero jamás reparó ni se ocupó de manera puntual en el indeclinable deber de acreditar y argumentar cuál era la vinculación de los bienes de mis representados con las

actividades delictivas de sus parientes, más allá de ese escueto y frágil nexo filial.

Lo anterior se agrava cuando se advierte que la decisión que aquí se censura tardó cerca de **ocho (8) largos y angustiosos años** para que la Sala de Extinción de Dominio se pronunciara en segunda instancia. Si Honorables Magistradas y Magistrados, ocho (8) prolongados y agobiantes años tardó la segunda instancia en pronunciarse y, cuando finalmente lo hizo, erigió su argumentación sobre un yerro de colosal magnitud.

Este yerro vino a proyectarse insalvablemente en la parte motiva de toda la providencia, pues se ordenó la extinción del derecho de dominio y ni una letra se destinó a acreditar la supuesta relación entre los bienes de mis representados y la actividad delictiva de sus parientes. Insisto en que, ciertamente, se aludió al vínculo consanguíneo, pero, como ha quedado claro, una argumentación que se limite a ese aspecto deviene atentatoria de las más básicas garantías de un Estado de Derecho.

Esta situación evidencia entonces que el fiscal instructor, convencido como quedó de las actividades legítimas de mis representados y del origen legal de los recursos con los que se adquirieron los bienes, jamás encontró ni allegó a la actuación elemento probatorio alguno que permitiera concluir algún vínculo entre el patrimonio de mis poderdantes y las actividades ilícitas de sus parientes.

Por la misma razón, y como quiera que mis defendidos -convencidos de la legitimidad de sus actividades comerciales y de la debida procedencia de sus recursos- aportaron documentación a su alcance para acreditar la legitimidad de su patrimonio, el debate se circunscribió a analizar si dichas probanzas permitían o no concluir el origen lícito en la adquisición de los bienes objeto de medidas cautelares, más nunca la fiscalía halló ni recaudó cualquier medio que permitiera deducir algún tipo de vinculación, nexo o relación entre mis defendidos y las actividades ilícitas de sus parientes.

Así entonces, en las foliaturas no obra evidencia alguna que permita al menos concluir que existió una mínima conexidad entre el patrimonio de mis representados y las actividades al margen de la ley de sus familiares, pues, ni siquiera, se acreditó sumariamente que se conocieran.

Este déficit investigativo demuestra diáfano que, al no haberse recabado pieza probatoria alguna para establecer la relación de los bienes objeto de acción extintiva con actividades delictivas, la sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá carece por completo de motivación suficiente y de legitimidad para ordenar la extinción del derecho de dominio de los bienes de mis defendidos, pues el hecho de que no se hubiera pronunciado al respecto, ya que no destinó una sola línea

a su argumentación o ponderación, permite concluir la presencia de un **defecto fáctico** y la **violación directa de la Constitución**, lo que amerita la pronta intervención del juez constitucional.

### **3.2.2. Quebrantamiento del debido proceso (defecto procedimental y defecto fáctico)**

#### **3.2.2.1. Inexistencia de pretensión estatal, violación al derecho de contradicción.**

No se desconoce que, de *lege lata*, o al menos desde un punto de vista estrictamente teórico, es perfectamente viable, dada la estructura de la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, que en segunda instancia, bien por apelación ora por consulta, el tribunal pueda ordenar la extinción del derecho de dominio y que ante tal decisión no proceda recurso alguno.

No obstante, cuando estas circunstancias acaecen, los funcionarios judiciales deben ser altamente precavidos a efectos de evitar que este tipo de decisiones quebranten garantías fundamentales básicas como el debido proceso o desconozcan la lógica que orienta esta acción constitucional.

En el caso que hoy se pone a consideración de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, se encuentra que el mismo fiscal instructor que impuso las medidas cautelares y adelantó la fase inicial del proceso, concluyó, fundadamente y luego de ejecutar toda la actividad probatoria, que no procedía causal alguna de extinción, por lo que resolvió la improcedencia.

Esta decisión fue confirmada por la fiscalía delegada ante el Tribunal superior, quien en sede de segunda instancia no solo reiteró los argumentos y ponderaciones expuestos por el *a quo*, sino que los complementó en el sentido no solo de descartar cualquier tipo de vínculos con actividades delictivas, sino de dar por probado que la obtención de los bienes se hizo de manera lícita.

Por ello la conclusión, en segunda instancia -y contrario a lo aducido en la sentencia que aquí se censura-, fue la de solicitarle al juez que declarara la improcedencia de la extinción. La anterior pretensión, luego de equilibrada y sensata valoración probatoria, fue aceptada por el juzgado de instancia, quien, sin ambages y revisando folio a folio el expediente, declaró NO extinguir los bienes de mis defendidos, al encontrar que su origen provino de actividades lícitas, como es el cultivo de caña de azúcar o la ganadería, además de comprobar que en el acervo probatorio reposan las pruebas

suficientes y fehacientes que determinan con certeza la legalidad en su adquisición.

Luego, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión que aquí se cuestiona, partiendo de un presupuesto errado, este es, la supuesta existencia de una pretensión estatal de solicitud de improcedencia, decretó, en los términos atrás reseñados, la extinción del derecho de dominio de los bienes de mis defendidos.

Ante este panorama, fácil se concluye, en *primer lugar*, que NO existió específica ni puntual pretensión estatal de extinción del derecho de dominio por parte del ente persecutor.

En *segundo lugar*, y bajo este prisma, la argumentación de la Sala de Extinción se destaca otra vez precaria, no solo porque partió de una premisa errada como fue la de creer que sí había solicitud de procedencia por parte de la Fiscalía, cuando naturalmente no fue así, sino porque tal yerro la llevó a relevarse de exponer una carga argumentativa para sustentar por qué, aun sin pretensión de la Fiscalía, correspondía extinguir el dominio de los bienes propiedad de mis representados.

En *tercer lugar*, nos encontramos entonces frente a una dinámica procesal poco usual que demandaba del Tribunal accionado la obligación de exponer una carga argumental suficiente que contradijera lo que ya habían concluido, al unísono, dos instancias en la Fiscalía y un juzgado de extinción de dominio de la ciudad de Bogotá.

Este ejercicio resultaba necesario para que los ciudadanos que son convocados a este severo, largo y desgastante trámite, conozcan por cuál razón es posible perder el patrimonio a pesar de que no hubo específica pretensión del órgano persecutor del país cuya titularidad ostenta la Fiscalía General de la Nación.

Este entendimiento, y muy a pesar de que la decisión de segunda instancia no admite casación, permite a los ciudadanos comprender los fundamentos de una decisión judicial y la forma en la que se pierde su patrimonio, aun cuando dos instancias en la fiscalía y una judicial determinaron que no había lugar a perseguir sus bienes. Hoy día, honorables Magistradas y Magistrados, mis clientes no conocen el fundamento de la extinción, no han podido refutarlo y por eso mismo resulta dificultoso, incluso en sede de tutela, ejercer adecuadamente el derecho a la contradicción.

En *cuarto lugar*, llamamos la atención en que, hoy día, bajo los postulados de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, esta circunstancia sería impensable e inadmisibles. No solo porque el inicio de la actuación judicial exige necesariamente de la instauración de una “demanda” por

parte de la Fiscalía General de la Nación -la cual en este caso no se habría presentado- sino porque la decisión de archivo -que equivaldría a la improcedencia de la Ley 793 de 2002- por parte de un fiscal de segunda instancia, e incluso de primera, hubiese impedido que la judicatura ordenara, autónomamente, la extinción del derecho de dominio.

Naturalmente, y déjese claro, NO se está invocando *favorabilidad* alguna, sino que se está acudiendo a una sana lógica interpretativa del proceso de extinción. Se trata de ir más allá de la literalidad, en términos de Savigny se pretende “*descomponer el pensamiento contenido en la norma*”, o de echar mano de aquél aforismo que reza: “*Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur*” (las leyes deben interpretarse de manera benigna en tanto que no se viole ninguna disposición formal).

La justificación -abiertamente discutible- que podría fundamentar el hecho de que un tribunal en segunda instancia pueda extinguir el dominio y que contra su decisión no proceda recurso alguno, sería que el ciudadano tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción en diversas instancias dentro del decurso procesal.

Esto podría presentarse en escenarios como los siguientes: (i) si la fiscalía en primera instancia concreta la procedencia, el ciudadano tendría la posibilidad de apelar esa pretensión estatal ante el superior jerárquico en el ente acusador; (ii) primera instancia en fiscalía ordena improcedencia, pero esta decisión es revocada en segunda instancia; aquí el ciudadano tendrá la etapa de juicio para ejercer la contradicción; o (iii) un escenario más complejo, supóngase que hay improcedencia en la fiscalía en las dos instancias y aun así el juzgado de instancia ordena extinguir; en este caso el ciudadano tendría la posibilidad de apelar esa sentencia de primera instancia.

Aquí, en el caso que se pone a consideración de la sala el derecho a la contradicción fue nulo. La sorpresa de la judicatura fue absoluta. Recuérdese que quien adelantó la fase inicial concluyó la improcedencia, luego la segunda instancia confirmó esta decisión y el juez de primera instancia resolvió la NO extinción; luego, de repente, el tribunal decide que procedía la extinción. ¿NO es este el más absurdo de los escenarios al que se puede someter a un ciudadano?

¿Qué sentido tiene que se pueda extinguir un bien cuando la propia Fiscalía General de la Nación, en dos instancias, no encontró fundamento para ninguna causal?, ¿en este tipo de eventos, no construye el tribunal una causal quebrantando cualquier posibilidad de contradicción?, ¿no está en el fondo usurpando una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación?, ¿cómo se respeta el derecho que la jurisprudencia ha reconocido a los ciudadanos a “*oponerse a la declaratoria de extinción*” o al menos a una

pretensión?, ¿qué lógica puede tener que a un ciudadano con pretensión estatal se le puedan devolver sus bienes, pero que a otro que jamás tuvo pretensión de la Fiscalía se le puedan quitar?

En definitiva, honorables magistradas y magistrados, la estructura de la Ley 793 de 2002 no puede verificarse a partir de una lectura exegética ni alejada de básicas prerrogativas constitucionales. Es necesario que se ausculte en el espíritu del legislador, en la lógica de las instituciones y en las garantías que ha reconocido la jurisprudencia, para advertir que situaciones como las que aquí se comentan, emergen claramente atentatorias del debido proceso, no solo por la falta de pretensión estatal, sino por el claro quebrantamiento al derecho de contradicción.

### **3.2.2.2. Errada ponderación probatoria**

La Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia, ha señalado que la autonomía y la independencia judicial implican el reconocimiento de amplias facultades para el análisis probatorio. Sin perjuicio de tal aserto, las facultades de valoración probatoria no pueden ser ilimitadas ni huérfanas de razonabilidad.

Es por ello que, en sede de acción de tutela contra providencias judiciales, se reconoce un **defecto fáctico**, que se funda en la *“necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere de providencias judiciales que se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso”*<sup>17</sup>.

En concordancia con ello, se ha precisado que en la valoración probatoria no puede imponerse un **exceso ritual probatorio**, so pena de incurrirse en ese defecto fáctico:

*“contrario a la prevalencia del derecho sustancial. Así que, es una obligación imperativa declarar probado un hecho cuando este se deduce clara y objetivamente del material probatorio obrante en el expediente”*<sup>18</sup>.

Más puntualmente ha indicado frente a este exceso ritual probatorio que:

*“si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. **Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental***

---

<sup>17</sup> T-063 de 2017.

<sup>18</sup> SU-573 de 2017.

***en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes***<sup>19</sup> (Énfasis ajeno al texto original)

En el caso que nos ocupa, se observa que en la sentencia censurada mediante el presente amparo, se presentaron varios yerros interpretativos frente a las pruebas oportuna y legalmente recaudadas en el trámite procesal.

En *primer lugar*, debe tenerse en cuenta que, como quedó dicho en precedencia, no hubo ponderación probatoria alguna a efectos de acreditar uno de los dos pilares que cimientan la procedencia de la extinción de dominio, como es la corroboración de la vinculación con actividades ilícitas.

En *segundo lugar*, no puede pasar desapercibido el tiempo que la justicia tardó en iniciar esta investigación, lo cual acaeció luego de varios lustros de que mis representados hubiesen adquirido los bienes. Esta circunstancia resalta relevante pues no es lo mismo exigir un soporte de una operación comercial a los pocos días o meses de su realización, a si esta se efectuó tiempo atrás y sobre todo en épocas en la que los registros digitales o la virtualidad no existía.

A guisa de ejemplo, recuerdan, honorables magistradas y magistrados, ¿la forma como pagaron un automotor hace quince (15) años?, ¿pueden detallar ese préstamo que les hizo un familiar hace diez (10) años?, ¿han pedido un extracto bancario de hace ocho (8) años?, ¿guardan algún soporte de estas operaciones?

La respuesta a estos interrogantes difícilmente será afirmativa. Y muy a pesar de la rigurosidad que se le atribuye -y le reconocemos- a la acción de extinción de dominio, no puede caerse en el peligroso ejercicio de avalar injustamente el exceso ritual probatorio como el que se verifica en la sentencia que aquí se censura.

No deja de parecer cuando menos curioso que el Estado hubiese tardado más de diez (10) años en imponer medidas cautelares desde la adquisición de los bienes, que el proceso hubiese durado casi veinte (20) años más, con una apelación que se tardó cerca de ocho (8) años en ser resuelta. En otras palabras, luego de cerca de treinta (30) años de que mis clientes adquirieron sus bienes, se concluyó que las pruebas aportadas no fueron “suficientes” para acreditar su legalidad, aunque, paralelamente, NO se indicó un solo medio de convicción que indique su ilegalidad.

---

<sup>19</sup> T-213 de 2012.

En *tercer lugar*, queremos llamar la atención en que a pesar del largo lapso que pasó entre la adquisición de los bienes por parte de mis representados y el más que tardío proceder de la justicia, a la actuación sí que se allegaron muchísimos medios de prueba que, insisto, a pesar del paso del tiempo, logran demostrar las legales actividades de mis defendidos y el legítimo origen de los recursos con los que adquirieron los bienes cuya extinción de dominio se declaró en la sentencia impugnada.

La lectura de esta providencia permite concluir que se le cercenó dramáticamente el valor suasorio a pruebas pertinentes y oportunamente aportadas, se le otorgó irrisorio poder de convicción a la prueba pericial y finalmente se concluyó una suerte de “insuficiencia” en las pruebas analizadas sin precisar mínimamente al menos un indicio de ilegalidad. Veamos:

### **3.2.2.2.1. No es cierto que no se hayan allegado pruebas suficientes para demostrar la procedencia legítima de los bienes.**

La sentencia que aquí se censura presenta claras contradicciones. Por una parte, señala, de manera general, que no se aportaron soportes “*que permitieran de manera efectiva verificar cada una de las transacciones aducidas*”. Pero por otra, reseña, con suma precisión, un sinnúmero de operaciones debidamente soportadas; a modo de ejemplo, al aludir a la operación de MORENO SÁNCHEZ con el Ingenio Riopaila y el contrato que allí se celebró, indicó:

***“adjuntaron a la actuación el contrato de promesa de venta celebrado con la empresa Riopaila, la respectiva escritura pública y la retención en la fuente practicada por esta en 1999, certificaciones de ganaderos y agropecuarias, con los que demostraba dicha labor, algunas facturas de compra de insumos a distintas entidades para la actividad ganadera y de caña, pago de impuesto predial de los predios, contrato de trabajo de empleado del año 2000 pago de nómina de septiembre de 1997 declaraciones de renta, anexos explicativos y declarativos de las mismas, balances generales, inventarios y movimientos de venta de ganado, relación de bienes, obligaciones pendientes, ventas y compras realizadas a crédito, relación de facturas de ventas e informes de saldo, certificaciones de personas naturales y jurídicas sobre prestamos, pagares y letras de cambio”*** (Énfasis ajeno al texto original).

En similar sentido, al hablar de la compra que, en sociedad con el señor Juan de Dios García Casas, hizo de algunos inmuebles, señaló:

***Situación que le permitió comprar en sociedad con el señor Juan de Dios García Casas, tales bienes, cada uno en porcentaje del 50%,***

**cancelando su parte, esto es, \$2.273.000.000,00, con cuatro cheques por \$200.000.000,00, del Banco Agrario, los cortes de siembra de caña que tenía en sus otras propiedades, por la suma de \$175.000.000,00, y el saldo con la cuenta de participación de la producción de caña sembrada en la hacienda que era propiedad de Riopaila, con hipoteca prendaria, la cual se levantó en el 2001, con la cancelación total de la misma.** (Énfasis ajeno al texto original).

Lo propio aconteció al aludir a la situación de SÁNCHEZ JARAMILLO, pues luego de indicar que se allegaron *“varios documentos y testimonios que constatan la actividad ganadera”*, concluyó que no constituyen *“prueba idónea”* para demostrar la procedencia del capital:

*“(…) pues para ello es necesaria la documental, como soportes de los ingresos, egresos, gastos, obligaciones que tenía el afectado, para determinar la capacidad económica con la que contaba para la época de la adquisición de los bienes”.*

Sin embargo, desconoció, en uno y otro caso, que las pruebas que de manera genérica echó de menos, sí fueron aportadas y corroboradas por el mismo CTI, cuyos expertos arribaron a conclusiones diametralmente opuestas a las que de manera contraevidente expuso el tribunal.

Nótese que a la actuación se allegaron las declaraciones de renta de mis representados con sus correspondientes anexos, por lo que no puede desconocerse que, por expresa disposición del Estatuto Tributario, gozan de presunción de veracidad:

Art. 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija”*

El tribunal entonces, estableció una suerte de “tarifa legal” pero sin determinar concretamente el medio específico para probar un hecho concreto, pues al referir a las declaraciones de renta, pregonó la falta de soportes, pero cuando en la experticia del CTI se reconoce y valora la existencia de dichos soportes, alega la insuficiencia probatoria.

Es decir, el tribunal accionado no hizo cosa distinta que cercenar, sin fundamento alguno, el poder suasorio que otorgan los distintos medios de prueba que se allegaron a la actuación, bajo un argumento incierto frente a la prueba puntual requerida para acreditar un específico y determinado hecho.

Son este tipo de ponderaciones las que conllevan a afirmar que hubo, por una parte, un exceso ritual probatorio y, por otro, un desconocimiento y falta de adecuada ponderación de las pruebas recaudadas.

### **3.2.2.2.2. Desconocimiento de los dictámenes ordenados por la Fiscalía General de la Nación y su cercenada ponderación probatoria.**

De acuerdo con el *iter* procesal de la Ley 793 de 2002, una vez la fiscalía dicta medidas cautelares (en un sistema en el que cuenta -o contaba- con plenas facultades judiciales), los afectados -o terceros de buena fe- proceden a presentar sus oposiciones para desvirtuar los fundamentos de los gravámenes impuestos.

Como en no pocas ocasiones se trata de complejas reconstrucciones patrimoniales, se acude a las experticias para que valoren las probanzas allegadas por los afectados. En este caso, dos dictámenes resultan relevantes para conocer la verdadera situación patrimonial de mis defendidos y para acreditar los yerros en los que se incurrió la sentencia objeto de censura.

Se trata del informe 41340 – 695295 del 13 de julio de 2012 y del informe 34100 – 681096 del 22 de mayo de 2012, mediante los cuales, la experta adscrita al CTI de la Fiscalía General de la Nación, expuso, principalmente, lo siguiente:

En cuanto al objeto, quedó claro que se trataba de “realizar un estudio técnico contable y capacidad económica de los afectados en el proceso de la referencia”, para lo cual se analizaron los cuadernos que conforman la actuación. Se aludió a que el dictamen fue elaborado con los documentos que hacen parte del expediente, los cuales se analizaron teniendo en cuenta el Decreto 2649, sobre normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y legislación tributaria.

- (i) En relación con **LEONARDO MORENO SÁNCHEZ** se reconoció que reportó como actividad económica la cría de ganado vacuno, entre los años 1991 a 2003, y que al analizarse sus activos, de acuerdo con las declaraciones de renta y sus correspondientes anexos, tuvo semovientes, encontrándose debidamente registrada la compra, venta y nacimiento de crías, año a año.

Adicionalmente, también a la luz de sus declaraciones tributarias, se identificaron un sinnúmero de obligaciones (deudas), registradas como “*cuentas por pagar*”, entre los años 1996 a 2003, las cuales le dieron disponibilidad de recursos, absolutamente legítimos y respaldados, para adquirir los bienes.

En el acápite de “recursos propios”, se discriminan, entre otros ingresos, la venta de ganado y la venta de caña de azúcar, siendo, en esta última actividad, “su principal cliente es el Ingenio Riopaila S. A.”.

Posteriormente, y basados en la documentación aportada, se procedió con una reconstrucción patrimonial, año a año, en la que se evidencia la liquidez que se tuvo para la adquisición de cada inmueble que entró a formar parte de su masa patrimonial.

A efectos de corroborar la documentación aportada al ejercerse la oposición a las medidas cautelares, se indicó lo siguiente:

*“Con el fin de corroborar lo señalado en el escrito de oposición, se elaboró con la información financiera y contable que hace parte del expediente y que se ha relacionado en este documento, un Flujo de Caja con el fin de establecer si a la fecha en que adquirió estos predios, tenía los recursos suficientes para su pago, análisis que arrojó los siguientes resultados:*

AÑO	INGRESOS RECIBIDOS Y DECLARADOS	OBLIGACIONES	VENTA ACTIVOS	RECUROS DISPONIBLES PARA INVERTIR	ACTIVO ADQUIRIDO		PAGO DE DEUDAS	COSTOS ACTIVIDADES DESARROLLADAS	RECURSOS SUCEPTIBLES CAPITALIZAR
					Valor	Concepto			
1991	7.920.000	0	0	7.920.000	22.000.000	Inmueble	0	0	-14.080.000
1992	19.630.000	0	2.840.000	22.470.000	0		0	11.530.000	10.940.000
1993	20.750.650	0	10.000.000	30.750.650	21.210.000	N/A	0	1.235.000	19.245.650
1994	29.861.552	0		29.861.552	15.560.000	N/A	0	1.568.300	31.979.202
1995	37.314.080	0		37.314.080	65.550.000	Inmuebles	0	3.466.000	277.282
1996	79.636.180	302.500.000	20.000.000	402.136.180	385.490.000	Inmuebles - Semovientes	0	6.951.000	9.972.462
1997	553.067.345	0	0	553.067.345	35.160.000	Semovientes - CxC	52.083.000	428.880.000	46.916.807
1998	259.425.714	717.646.000	0	977.071.714	886.200.000	Semovientes - CxC	0	133.005.000	4.783.521
1999	1.643.009.025	3.095.474.000	0	4.738.483.025	3.551.754.330	Inmuebles - Semovientes - CxC	0	1.138.100.000	53.412.216
2000	2.613.611.820	0	0	2.613.611.820	510.636.270	Semovientes y muebles y enseres	95.177.000	1.924.427.000	136.783.756
2001	3.003.925.359	0	0	3.003.925.359	15.879.774	Semovientes	646.155.486	2.192.764.000	285.509.865

AÑO	INGRESOS RECIBIDOS Y DECLARADOS	OBLIGACIONES	VENTA ACTIVOS	RECUROS DISPONIBLES PARA INVERTIR	ACTIVO ADQUIRIDO	PAGO DE DEUDAS	COSTOS ACTIVIDADES DESARROLLADAS	RECURSOS SUCEPTIBLES CAPITALIZAR	
2002	3.803.052.331	0	111.192.450	3.914.244.781	1.531.066.208	Semovientes-maquinaria	159.079.514	2.236.306.000	273.702.924
2003	4.064.394.105	0	2.848.544.132	6.912.938.237	445.045.014	Cuentas por Cobrar	2.602.071.000	3.848.843.000	290.682.147

A renglón seguido se precisó que se incluyeron “todos los movimientos del señor Leonardo Moreno Sánchez que generaron movimientos en efectivo” (sin incluir valorizaciones), para concluir que:

***“Como se puede observar, en los años 1995, 1996 y 1999 período en el cual el señor Leonardo Moreno Sánchez compró los predios rurales objeto de este trámite de extinción, obtuvo fruto de su actividad económica y de terceros identificados, recursos suficientes para financiar su pago”*** (Énfasis ajeno al texto original)

Finalmente, en un pequeño párrafo que se tituló “observación”, se señaló que en el expediente obra el contrato firmado con el ingenio Riopaila, el cual tuvo como objeto la venta de algunos inmuebles ***“valor que fue pagado en toneladas métricas de caña de azúcar, según las especificaciones señaladas en el contrato”*** (Énfasis ajeno al texto original).

- (ii) En relación con **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO**, identificó su actividad como rentista de capital y relacionó su patrimonio desde una mirada histórica.

A partir de ese planteamiento, dedicó un aparte a relacionar, con base en la documentación recaudada, sus pasivos (ingresos perfectamente acreditados), desde 1990 hasta el año 2003, evidenciándose un importante número de obligaciones financieras y obligaciones con terceros.

Adicionalmente recopiló sus ingresos por concepto de su actividad comercial de venta de ganado e intermediación en este tipo de operaciones, así como los ingresos por arrendamientos. Cabe señalar que ante el fallecimiento del señor SÁNCHEZ JARAMILLO, fue su cónyuge supérstite quien declaró y explicó, como compañera de vida que fue, que la compra de los predios provino de *“sus ingresos declarados y obtenidos en desarrollo de su actividad económica”*.

Con estos insumos, en esta experticia se señaló que *“con el fin de establecer si tenía o no la capacidad económica para su compra, se arrojó un flujo de caja que arrojó los siguientes resultados:*

AÑO	ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL	INGRESOS RECIBIDOS Y DECLARADOS	OBLIGACIONES	RECURSOS DISPONIBLES PARA INVERTIR	ACTIVO ADQUIRIDO	PAGO DE DEUDAS	COSTOS ACTIVIDADES DESARROLLADAS	RECURSOS SUCEPTIBLES DE CAPITALIZAR
					Valor			
1991	Ganaderia	3.150.000	0	3.150.000	496.880	0	1.101.000	1.562.120
1992	Ganaderia	5.200.000	0	5.200.000	0	2.800.000	1.625.000	2.337.120
1993	Ganaderia	6.700.000	0	6.700.000	0	5.400.000	905.000	2.732.120
1994		16.000.000	66.300.000	82.300.000	71.350.000	0	1.300.000	12.382.120
1995		10.045.000	0	10.045.000	0	9.000.000	3.200.000	10.227.120
1996		15.885.000	500.000	16.385.000	0	0	1.450.000	25.162.120
1997		53.118.088	28.500.000	81.618.088	82.579.000	0	1.300.000	22.901.208
1998		141.740.000	183.810.000	325.550.000	205.810.000	0	0	142.641.208
1999		86.460.000	0	86.460.000	0	49.210.000	92.250.000	87.641.208
2000		116.871.498	0	116.871.498	53.940.000	17.191.000	84.560.000	68.821.706
2001		91.924.000	394.542.049	476.466.049	425.404.141	0	96.144.498	23.739.116
2002		70.720.000	0	70.720.000	400.000	5.951.049	27.692.000	60.416.067
2003		78.935.000	0	78.935.000	39.344.141	75.000.000	16.370.000	8.636.926

Luego de ello se aclaró que se incluyeron todos los movimientos del patrimonio que generaron movimientos en efectivo y se concluyó:

***“En conclusión, se logró establecer que en los años 1991, 1994, 1997 y 2003, el señor Luis Eduardo Sánchez Jaramillo tenía recursos suficientes (ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad económica y préstamos de terceros) para adquirir inmuebles objeto de este trámite de extinción de dominio”*** (Énfasis ajeno al texto original)

### **3.2.2.2.3. Abierta contradicción frente a la valoración que en tres oportunidades hicieron distintos funcionarios judiciales en el decurso procesal.**

Bajo el esquema procesal que orienta el ejercicio de la acción de extinción de dominio, los tribunales superiores de distrito judicial adscritos a esta función, tienen, dentro de los cauces ordinarios, la última palabra en la jurisdicción. De ahí que a lo dicho por sus magistrados, se le presuma el acierto y la legalidad.

No obstante esta precisión, sí que resulta llamativo que tres distintos funcionarios judiciales, que estudiaron con rigor el expediente -y no partieron de fundamentos equívocos como el tribunal- hubiesen arribado a conclusiones similares, pero todas diametralmente opuestas a las expuestas en el fallo que aquí se reprueba.

No deja de llamar la atención que tres funcionarios, desde diferentes jerarquías y posturas, hubiesen concluido la necesidad de NO extinguir el derecho de dominio de las propiedades de mis representados, al considerar

que se acreditó debidamente a lo largo del decurso procesal, la procedencia legítima de los recursos de mis defendidos:

En *primer lugar*, La fiscalía de primera instancia, la que en su origen impuso medidas cautelares y fue la encargada de adelantar la actividad investigativa, al ordenar la improcedencia de la acción de extinción de dominio, concluyó:

- (i) En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ:

***“(…) Se allegó igualmente al trámite a través de la oposición las copias de las declaraciones de renta presentadas por LEONARDO MORENO SÁNCHEZ ante la DIAN para los años de 1993 a 1999, al igual que los anexos de las mismas.***

***Se demostró igualmente la realidad del contrato para la explotación de caña en los predios de propiedad del señor LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y su socio JUAN DE DIOS GARCÍA, para lo cual se contó como prueba documental con el contrato firmado el 8 de octubre de 1999, entre el ingenio Riopaila S.A., y los citados, documento cuyo objeto en efecto es la venta de los inmuebles rurales ubicados en el municipio de Zarzal en el Departamento del Valle del Cauca con las matrículas inmobiliarias Nos. 384-2874 hasta el 383-2899, 384-12152, 384-14105, venta cuyo valor ascendió a \$4.545.000.000, valor que fue pagado en toneladas métricas de caña de azúcar, según las especificaciones señaladas en el cuerpo del contrato.***

***Como viene de indicarse ut supra, se probó a través de dictamen contable rendido por perito del C. T. I., obrante a folios 168 y ss C. O. No 13, que el señor LEONARDO MORENO SÁNCHEZ tenía la capacidad económica para la adquisición de los predios a él afectados, siendo lo más importante para el presente trámite que los dineros para esa finalidad proceden de las actividades lícitas a que durante su vida se ha dedicado MORENO SÁNCHEZ sin que se determine por parte algunas inyecciones de capital ajeno, espurio o de dudosa procedencia.***

***Determinó la perito frente a LEONARDO MORENO SÁNCHEZ: “Como se puede observar, en los años 1995, 1996 y 1999 periodo en el cual el señor Leonardo Moreno Sánchez compró los predios rurales objeto de este trámite de extinción, obtuvo fruto de su actividad económica y de terceros identificados, recursos suficientes para financiar su pago” (Énfasis ajeno al texto original).***

- (ii) En relación con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO:

***A manera de colofón, se logró establecer que en los años de compra de los inmuebles afectados, esto es 1991, 1994, 1997 y 2003, el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO, tenía recursos***

**suficientes (ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad económica y préstamos de terceros) para adquirir inmuebles objeto del trámite extintivo** (Énfasis ajeno al texto original).

En *segundo lugar*, la fiscalía de segunda instancia, al confirmar la decisión de improcedencia, precisó:

(i) En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ:

***(...) las afirmaciones hechas por el opositor en su diligencia de declaración encuentran soporte probatorio en la documentación allegada en forma regular y oportuna a la actuación, lo cual evidencia que el origen o punto de partida de su patrimonio está plenamente acreditado a partir de actividades económicas lícitas demostrables, como lo son el ejercicio de la ganadería, el cual fue soportado con los correspondientes inventarios de ganado y la relación de clientes de la venta de ganado así como certificaciones que dan cuenta del despliegue de tal actividad económica. De igual forma, se respaldó con la documentación pertinente, el ejercicio de su actividad como cultivador de caña de azúcar cuyo principal cliente era el ingenio RIOPAILA.***

*Lo anterior fue corroborado por el estudio técnico de la perito contable quien realizó el análisis de la documentación anexa de sus declaraciones de renta, que determinó la fuente de sus ingresos desde el año 1991 hasta el año 2003, así como el origen específico de los ingresos empleados para la adquisición de los bienes, construyendo un FLUJO DE CAJA en el que se incluyó todos los movimientos del patrimonio del señor LEONARDO MORENO SÁNCHEZ que generaron movimientos de dinero en efectivo, y con fundamento en el cual se concluyó que para las fechas de adquisición de los predios el opositor tenía recursos suficientes para financiar su pago, los que se derivan de las fuentes de ingresos acreditadas.*

***considera esta instancia que el señor MORENO SÁNCHEZ logró a partir de la demostración de actividades lícitas y de los ingresos obtenidos del ejercicio de las mismas, debidamente comprobadas por la prueba contable practicada en el debate probatorio, controvertir la pretensión extintiva elevada por la fiscalía en la decisión de inicio de trámite, sobre la presunta procedencia ilícita de sus propiedades.***

*Por lo tanto, es viable CONFIRMAR la decisión de la primera instancia sobre la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO* (Énfasis ajeno al texto original).

(ii) En lo que tuvo que ver con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ:

*(...) Su patrimonio estaba constituido por 8 bienes inmuebles, y por inventarios de ganado, producto del ejercicio de la actividad de compra y*

venta de semovientes, siendo certificada la inscripción de su marca “ES” según constancia suscrita por el alcalde de Zarzal desde el año de 1993.

**(...) la actividad económica del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO no solo fue respaldada con sus declaraciones de renta sino también con los documentos anexos de la misma, en los que da cuenta de la actividad de compra y venta de ganado que ejerció esa persona por muchos años, tal como consta en las certificaciones suscritas por sus clientes y proveedores”** (Énfasis ajeno al texto original).

En tercer lugar, el Juzgado de primera instancia planteó:

(i) En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ:

**El señor LEONARDO MORENO SANCHEZ comprobó que tenía un flujo de caja suficiente para adquirir los bienes que figuran registrados a su nombre, que la procedencia de sus recursos es de actividades lícitas debidamente comprobadas (folios 145 a 151, 207 a 212 y 257 a 258 c.o. No. 13).**

**Se tiene entonces que este afectado ha adquirido su capital derivado de toda una vida dedicada a la actividad de cultivo de caña de azúcar, agricultura y ganadería especializada, hecho que fue probado por el afectado quien aportó la documentación respectiva, la que fue sometida a examen por perito contable, quien concluyó que no hubo ningún ingreso por justificar, pues todas sus actividades, comerciales y financieras, estaban debidamente sustentadas”** (Énfasis ajeno al texto original).

(ii) En relación con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO:

**“(...) a lo largo del proceso, en desarrollo de la dinámica probatoria, propia del procedimiento de extinción de dominio, el afectado, a través del testimonio de su cónyuge sobreviviente y la documentación que esta aportó a la investigación por intermedio de su apoderado, probó la procedencia lícita del patrimonio de su fallecido esposo, pues dejó en claro que los bienes fueron adquiridos paulatinamente, con el producto del oficio de la ganadería y expendio de carne, oficios a los que se dedicó toda su vida, hasta que fue asesinado al oponerse a un atraco (...) **contaba con los recursos económicos suficientes, derivados de su actividad económica y préstamos de terceros, para adquirir los bienes que son objeto de estudio**”** (Énfasis ajeno al texto original).

Este juzgador de primera instancia, concluyó su ponderación probatoria de la siguiente manera:

***“Que en el sub examine se demostró: (i) que el patrimonio económico de los afectados LEONARDO MORENO SÁNCHEZ (...) y LUIS EDUARDO SANCHEZ JARAMILLO es el producto de su dedicación al negocio del cultivo de caña de azúcar, agricultura, ganadería especializada, expendio de carne, créditos personales y bancarios (ii) que las actividades comerciales a las que se han dedicado gran parte de sus vidas los afectados, son actividades lícitas, debidamente probadas a lo largo del proceso, de donde se ha derivado su patrimonio”*** (Énfasis ajeno al texto original).

#### **3.2.2.2.4. Análisis final del cargo**

De lo expuesto se concluye que la violación al derecho constitucional al debido proceso de mis poderdantes se ha dado desde dos perspectivas.

*Por una parte*, emerge claro que no existió pretensión estatal para sustentar la pérdida del derecho de dominio, esto es, de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción de extinción de dominio de Colombia.

No puede pasar desapercibido que en la sentencia que aquí se censura se partió de una premisa, absolutamente errada, que consistió en creer que la decisión de improcedencia dictada por la fiscalía instructora había sido revocada; cuando la indiscutible realidad, que se desprende de una lectura básica del expediente, acredita que lo decidido por la fiscalía de segunda instancia fue confirmar la improcedencia.

Por supuesto que jamás ha pretendido desconocerse que, al menos desde el plano teórico -o cuando menos desde una perspectiva exegética-, bajo la estructura de la Ley 793 de 2002 es perfectamente viable que se ordene la extinción sin pretensión estatal. No obstante, si se analiza teleológicamente la institución, no puede dejarse de lado que, hoy día, el Código de Extinción de Dominio, como manifestación de la evolución que ha tenido esta acción constitucional, de manera coherente se haya inclinado por exigir una expresa y puntual pretensión estatal, que no tiene otra manifestación que la “demanda de extinción”.

Es decir, si hoy día se estuviera adelantando la acción de extinción de dominio contra mis representados -quiero decir, bajo el Código de Extinción de Dominio-, no sería posible su procedencia en tanto se habría declinado la pretensión estatal. Darle validez a la actuación surtida en contra de mis representados, equivale a desconocer una evolución propia del derecho, a la progresividad de los derechos fundamentales en la que tanto ha insistido nuestra Corte Constitucional y a desconocer la esencia de la institución, en tanto la lógica indica que, cuando menos, debe acreditarse un interés estatal en la persecución de los bienes.

*Por otra parte*, se evidencia cristalina la frágil y quebradiza ponderación probatoria que hizo el Tribunal en la sentencia que aquí se censura. Nótese que, de un lado, afirmó de manera contraevidente que no se había aportado la probanza suficiente para acreditar la procedencia legítima de los bienes de mis representados.

No obstante, lo que las foliaturas indican, es que sí se aportaron un sinnúmero de evidencias que dan fe de la legalidad de las operaciones realizadas: Declaraciones de renta con sus anexos, contratos, declaraciones juramentadas, facturas, certificados de retención, entre otras piezas documentales, fueron allegadas en debida forma a estas diligencias.

Desconoció el tribunal que no se trató de un patrimonio construido de un día para otro. No. Muy por el contrario, la misma reconstrucción patrimonial que hizo el CTI por orden del fiscal instructor, dio cuenta del lógico y coherente crecimiento patrimonial que tuvieron mis representados, sin que por ninguna parte apareciera la mácula de las actividades delictivas de sus familiares,

Súmese a ello que en esos mismos informes en los que se avaló la legalidad de las operaciones de mis defendidos, se cuestionó, implacablemente, el comportamiento patrimonial de los familiares que sí tuvieron vínculos con actividades delictivas. Honorables magistradas y magistrados, ¿qué sentido tiene, si se trata de afirmar una eventual operación de lavado o actividad similar, que se haya estructurado toda una documentación coherente frente a parientes lejanos y no frente a los directamente involucrados? Si se hubiese tratado de una empresa criminal, ¿no habrían tenido, quienes sí estuvieron involucrados con actividades ilícitas, una explicación patrimonial medianamente coherente?

Tal vez uno de los más toscos y groseros yerros en que se incurrió en la sentencia aquí censurada, fue desconocer el trabajo propio de los aquí involucrados. Ese trabajo que una mujer (y de golpe esto merezca una mirada desde el enfoque de género), sustentó en audiencia pública. Una esposa que acompañó el día a día de su consorte fallecido y que acreditó que la construcción devino del trabajo de su cónyuge, como aporte a esa sociedad conyugal que construyeron.

No puede dejar de criticarse la visión retrograda y discriminatoria del tribunal, cuando pretende borrar de un solo pincelazo trabajo honesto debidamente acreditado. Arrendamientos pagados por ciudadanos honorables, ventas y negociaciones adelantadas con prestigiosas compañías, retenciones tributarias hechas en derecho que acreditan la realidad de diversas operaciones; contratos de compra y venta de productos, entre otros.

¿De un solo plumazo estos ingresos se extinguen?, ¿aun ante los drásticos escenarios de esta acción constitucional, si se iban a extinguir todos estos ingresos -debidamente causados, sustentados y corroborados- ¿no le correspondía al menos argumentar -ni siquiera probar- una “mezcla”?

Es evidente la falta de ponderación probatoria en la sentencia que aquí se censura, emerge claro que los magistrados concluyeron ligeramente que no eran suficientes los soportes, documentos, escrituras, contratos, etc., pero jamás especificaron o describieron qué prueba, certera o sumariamente, permitía ordenar extinguir los bienes de los aquí accionantes, máxime cuando, como se ha insistido, ni siquiera hubo pretensión del órgano persecutor.

#### **Parte IV. SOLICITUD**

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que tutele los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y propiedad que les han sido conculcados a los aquí accionantes.

En consecuencia, solicito se deje sin efecto la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 11001312000220140001601, mediante la cual ordenó declarar la extinción del derecho dominio de algunos bienes propiedad de mis representados, para que en su lugar se ordene la firmeza de la sentencia de primera instancia.

#### **Parte V. ANEXOS Y PRUEBAS**

Adjunto poder y copias simples de las principales piezas procesales.

En todo caso, solicito se oficie al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio y al juzgado de conocimiento, a fin de que remitan el expediente completo en calidad de préstamo o una copia del mismo.

## **Parte VI. COMPETENCIA**

El artículo 37 del D.L. 2591 de 1991 dispone que son competentes, a prevención, *“los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 determina que el conocimiento de acciones de tutela contra autoridades judiciales debe serle repartido al superior funcional de la autoridad accionada.

Por tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional de la autoridad judicial demandada, es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

## **Parte VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

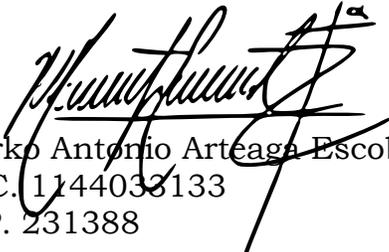
A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del D.L. 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela respecto de estos los mismos hechos y derechos aquí expuestos e invocados.

## **Parte VIII. NOTIFICACIONES**

La autoridad demandada puede ser notificada en la Secretaría de la Sala Penal del Distrito Judicial de Bogotá.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico [markoarteagaescobar@gmail.com](mailto:markoarteagaescobar@gmail.com) y en la Avenida 9N # 4N-59 Oficina 701, Edificio Rincón de la Loma, de la ciudad de Cali.

Con el debido respeto a los Honorables Magistrados y Magistradas.

  
Marko Antonio Arteaga Escobar  
C. C. 1144033133  
T. P. 231388